

sin exceder el plazo de dieciocho (18) meses con la presentación de la Declaración y de la Garantía con una vigencia igual a la del plazo solicitado. Si este fuese menor las prórrogas serán aprobadas automáticamente antes del vencimiento del plazo otorgado, con la sola renovación de la garantía sin exceder en total el plazo máximo.”

**Artículo 2°.- Adecuación**

Las operaciones de importación temporal actualmente en curso podrán adecuarse a lo dispuesto en la presente Ley, a solicitud de los interesados.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
 Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
 DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
 Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
 Presidente del Consejo de Ministros

00538-8

**LEY Nº 28856**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE EXCEPCIONA LA MOVILIZACIÓN Y  
 COMERCIALIZACIÓN DE MADERA APROVECHADA  
 EN EL DISTRITO DE SAN GABÁN, PROVINCIA DE  
 CARABAYA, DISTRITOS DE ALTO INAMBARI,  
 PUTINA PUNCO Y SAN JUAN DEL ORO, PROVINCIA  
 DE SANDÍA DEL DEPARTAMENTO DE PUNO**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

Autorízase excepcionalmente la movilización y la comercialización de la madera aprovechada al 30 de abril de 2006, exceptuándose a las especies Caoba (Swietenia Macrophylla) y Cedro (Cedrella Odorata); con la verificación previa del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, a aquellos poseedores residentes en el distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, distritos de Alto Inambari, Putina Punco y San Juan del Oro, provincia de Sandía del departamento de Puno.

**Artículo 2°.- Plazo**

El plazo máximo para la movilización de la madera aprovechada será sesenta (60) días calendario contados a partir de la publicación de la presente Ley.

**Artículo 3°.- Procedimientos**

Los actos de movilización y comercialización a que se hace referencia en el artículo 1° de la presente Ley, se realizará conforme a los procedimientos establecidos en las normas vigentes.

**Artículo 4°.- Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
 Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
 Primer Vicepresidente del  
 Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
 DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
 Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
 Presidente del Consejo de Ministros

00538-9

**LEY Nº 28857**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DEL RÉGIMEN DE PERSONAL  
 DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**

**ÍNDICE**

**TÍTULO I  
 DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
 GLOSARIO**

Artículo 1°.- Glosario

**CAPÍTULO II  
 FINALIDAD, CONTENIDO Y ÁMBITO DE  
 APLICACIÓN**

Artículo 2°.- Finalidad

Artículo 3°.- Contenido

Artículo 4°.- Ámbito de Aplicación

**CAPÍTULO III  
PRINCIPIO DE IGUALDAD**

Artículo 5º.- Principio de Igualdad

**CAPÍTULO IV  
CLASIFICACIÓN, CATEGORÍAS,  
JERARQUÍAS Y GRADOS**

- Artículo 6º.- Clasificación  
Artículo 7º.- Categorías, Jerarquías y Grados  
Artículo 8º.- Acreditación del Grado  
Artículo 9º.- Atributos y responsabilidades del Grado  
Artículo 10º.- Tiempo mínimo de servicios en el Grado  
Artículo 11º.- Efectividad en el Grado y asimilación  
Artículo 12º.- Director General de la Policía Nacional del Perú  
Artículo 13º.- Designación de un General de la Policía Nacional del Perú como Director General de la Policía Nacional del Perú

**CAPÍTULO V  
TÍTULO PROFESIONAL**

- Artículo 14º.- Grado Académico y Título Profesional para Oficiales Policias  
Artículo 15º.- Título para Suboficiales

**CAPÍTULO VI  
ANTIGÜEDAD Y EQUIVALENCIA**

- Artículo 16º.- Antigüedad  
Artículo 17º.- Equivalencia

**CAPÍTULO VII  
LISTAS DE RENDIMIENTO PROFESIONAL**

- Artículo 18º.- Listas de Rendimiento Profesional

**CAPÍTULO VIII  
EMPLEO Y CARGO**

- Artículo 19º.- Generalidades  
Artículo 20º.- Causales de asignación y reasignación  
Artículo 21º.- Destaque  
Artículo 22º.- Medidas Cautelares

**CAPÍTULO IX  
ASCENSO**

- Artículo 23º.- Requisitos para el ascenso del personal de la Policía Nacional del Perú  
Artículo 24º.- Ascenso Excepcional

**TÍTULO II  
SITUACIÓN POLICIAL**

**CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

- Artículo 25º.- Situación Policial

**CAPÍTULO II  
CAMBIO DE SITUACIÓN POLICIAL  
Y ESTADO CIVIL**

- Artículo 26º.- Tiempo mínimo de servicio para cambio de Situación Policial  
Artículo 27º.- Cambio de Estado Civil

**CAPÍTULO III  
TIEMPO DE SERVICIOS**

- Artículo 28º.- Reconocimiento de Tiempo de servicios  
Artículo 29º.- Tiempo mínimo de servicio compensatorio por comisión de servicios o misión de estudio en el exterior

Artículo 30º.- Tiempo mínimo de servicio compensatorio por perfeccionamiento en el país

Artículo 31º.- Reembolso económico

**CAPÍTULO IV  
SITUACIÓN DE ACTIVIDAD**

- Artículo 32º.- Situación de Actividad en Cuadros  
Artículo 33º.- Situación de Actividad fuera de Cuadros

**CAPÍTULO V  
SITUACIÓN DE DISPONIBILIDAD**

- Artículo 34º.- Causales de pase a Situación de Disponibilidad  
Artículo 35º.- Por Medida Disciplinaria  
Artículo 36º.- Por Sentencia Judicial Condenatoria  
Artículo 37º.- A su solicitud  
Artículo 38º.- Causal para negar el pase a la Situación de Disponibilidad  
Artículo 39º.- Por enfermedad o lesión grave  
Artículo 40º.- Derechos y restricciones en la Situación de Disponibilidad  
Artículo 41º.- Participación del Personal en Situación de Disponibilidad en Régimen de Excepción  
Artículo 42º.- Restricciones para retornar a la Situación de Actividad  
Artículo 43º.- Retorno a la Situación de Actividad  
Artículo 44º.- Condiciones para retornar a la Situación de Actividad

**CAPÍTULO VI  
SITUACIÓN DE RETIRO**

- Artículo 45º.- Causales de pase a la Situación de Retiro  
Artículo 46º.- Limite de edad en el Grado  
Artículo 47º.- Cumplir 35 años de Tiempo de Servicios  
Artículo 48º.- Renovación  
Artículo 49º.- Años de permanencia en el Grado o tiempo mínimo de servicios para ser considerados en el proceso de renovación  
Artículo 50º.- Designación como Director General a un Oficial de menor Antigüedad  
Artículo 51º.- Personal que no puede estar comprendido en el proceso de Renovación  
Artículo 52º.- Derechos del personal de la Policía Nacional del Perú que pasa a la Situación de Retiro por Renovación  
Artículo 53º.- Enfermedad o incapacidad psicosomática  
Artículo 54º.- Limite de Permanencia en la Situación de Disponibilidad  
Artículo 55º.- Medida Disciplinaria  
Artículo 56º.- Insuficiencia Profesional  
Artículo 57º.- Insuficiencia Disciplinaria  
Artículo 58º.- Sentencia judicial condenatoria  
Artículo 59º.- Limite de postergaciones en el ascenso de Oficiales Policias  
Artículo 60º.- A su Solicitud  
Artículo 61º.- Derechos del Personal que pasa a la Situación de Retiro  
Artículo 62º.- Ejercicio de derechos y obligaciones

**CAPÍTULO VII  
ESCALAFÓN POLICIAL**

- Artículo 63º.- Desarrollo procedimental

**TÍTULO III  
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL  
DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS**

- Artículo 64º.- Derechos del Personal de la Policía Nacional del Perú

**Artículo 65°.- Beneficios para Cadetes y Alumnos**
**CAPÍTULO II  
 OBLIGACIONES**
**Artículo 66°.- Obligaciones del Personal de la Policía Nacional del Perú****DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

- PRIMERA.-** Reglamentación de la Ley  
**SEGUNDA.-** Ley de Plan de Carrera Policial  
**TERCERA.-** Progresividad en la aplicación de la presente Ley  
**CUARTA.-** Aplicación de Reglas para el Ascenso del Personal de la Policía Nacional del Perú  
**QUINTA.-** Otorgamiento de Incentivos  
**SEXTA.-** Medidas extraordinarias

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

- PRIMERA.-** Tratamiento de los Oficiales de Servicios, Personal con Estatus de Oficial y Especialistas  
**SEGUNDA.-** Proceso Extraordinario de Recategorización para Especialistas

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

- PRIMERA.-** Servicios Extraordinarios Complementarios a la Función Policial  
**SEGUNDA.-** Modificación de la Ley N° 28338, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

- PRIMERA.-** Derogatoria del Decreto Legislativo N° 745 y otras normas relacionadas  
**SEGUNDA.-** Derogatoria de normas relacionadas a los Ascensos de la Policía Nacional del Perú

**TÍTULO I  
 DISPOSICIONES GENERALES**
**CAPÍTULO I  
 GLOSARIO**
**Artículo 1°.- Glosario**

Para efectos de la presente Ley, las siguientes palabras o términos se definen como:

1. **Acción de Armas**  
Participación del personal de la Policía Nacional del Perú en enfrentamiento armado.
2. **Acto del Servicio**  
Acción que desarrolla el personal de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de sus funciones, deberes o por orden superior, aun cuando se encuentre de franco, vacaciones o permiso reglamentario.
3. **Antigüedad**  
Prelación existente entre el personal de la Policía Nacional del Perú, en atención a su clasificación, Categoría, Jerarquía, Grado y Tiempo de servicios, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.
4. **Ascenso**  
Acto de promoción del personal de la Policía Nacional del Perú, al Grado inmediato superior, como resultado del proceso de evaluación de sus méritos y deméritos registrados durante su carrera policial, de conformidad con las normas que rigen la carrera policial.

5. **Asignación**  
Ubicación del personal de la Policía Nacional del Perú, en Situación de Actividad y acorde a su Campo Ocupacional, en un Cargo específico establecido en el Cuadro de Organización y el Cuadro de Asignación de Personal.
6. **Campo Ocupacional**  
Área de la función policial que comprende un conjunto de actividades que poseen estrecha relación entre sí, dentro del marco de la misión y función constitucional de la Policía Nacional del Perú.
7. **Cargo**  
Puesto laboral específico, establecido en el Cuadro de Organización, que se asigna al personal de la Policía Nacional del Perú con Empleo y en Situación de Actividad, para que ejerza las funciones inherentes al mismo.
8. **Categoría**  
Nivel policial que corresponde al personal de la Policía Nacional del Perú, teniendo en cuenta su formación, procedencia, función que desempeña, Jerarquía y Grado.
9. **Cese temporal del Empleo**  
Medida cautelar prevista en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
10. **Consecuencia del Servicio**  
Todo hecho derivado de la ejecución del Servicio Policial, que no puede ser referido a otra causa.
11. **Cuadro de Asignación**  
Distribución del personal de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con el Cuadro de Organización.
12. **Cuadro de Organización**  
Estructura orgánica que contiene el listado de los Cargos que existen en la Policía Nacional del Perú.
13. **Despacho**  
Documento que acredita el Grado del personal de la Policía Nacional del Perú.
14. **Destaque**  
Asignación de una labor o Cargo con carácter temporal, al personal de la Policía Nacional del Perú, por necesidad del servicio o a solicitud del interesado, por un período determinado no mayor a noventa (90) días calendario.
15. **Disciplina**  
Acatamiento consciente de la normatividad vigente y las disposiciones legítimas de Comando, dentro del límite de sus atribuciones.
16. **Empleo**  
Condición laboral que corresponde al personal de la Policía Nacional del Perú en Situación de Actividad, en función a su Grado, y lo faculta para el ejercicio de sus derechos, determinando sus obligaciones, de conformidad a la Constitución y las leyes.
17. **Escalafón Policial**  
Registro, en el que se inscribe al personal de la Policía Nacional del Perú en Situación de Actividad, tomando en cuenta su Categoría, Jerarquía, Grado, Antigüedad, Campo Ocupacional y Lista de Rendimiento Profesional.
18. **Especialistas**  
Egresados de Institutos Superiores Tecnológicos, asimilados a la Policía Nacional del Perú de acuerdo a la convocatoria.

- 19. Grado**  
Nivel jerárquico que se concede al personal de la Policía Nacional del Perú de acuerdo con las normas aplicables a la carrera policial y lo dispuesto en la presente Ley.
- 20. Hoja Anual de Rendimiento Profesional**  
Documento de calificación individual del personal de la Policía Nacional del Perú, que detalla su Nota Anual de Rendimiento Profesional de conformidad con las normas aplicables a la carrera policial y lo dispuesto en la presente Ley.
- 21. Insuficiencia Profesional**  
Falta de capacidad profesional o técnica del personal de la Policía Nacional del Perú para ejercer la función policial.
- 22. Insuficiencia Disciplinaria**  
Falta de capacidad del personal de la Policía Nacional del Perú para adaptarse o adecuarse a los niveles mínimos de disciplina y responsabilidad en el Servicio Policial, que se requieren para ejercer la función policial.
- 23. Jerarquías**  
Niveles alcanzados por el personal de la Policía Nacional del Perú en su respectiva Categoría. Agrupa dos o más Grados.
- 24. Lista de Rendimiento Profesional**  
Relación del personal de la Policía Nacional del Perú, clasificado según la nota de rendimiento profesional o técnico según la Categoría a la que corresponde, obtenida en el periodo anual inmediato anterior a su publicación.
- 25. Medidas Cautelares**  
Disposiciones administrativas de carácter transitorio, orientadas a preservar la efectividad de la resolución final del procedimiento administrativo disciplinario y/o salvaguardar los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. No constituye sanción.
- 26. Nota Anual de Rendimiento Profesional**  
Puntaje de calificación, objetivo y sustentado del personal de la Policía Nacional del Perú de conformidad con su rendimiento profesional o técnico según corresponda a su Categoría.
- 27. Ocasión del Servicio**  
Consecuencia externa que se produce como resultado del Servicio Policial, que ha prestado el personal de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de la misión institucional o funciones propias inherentes a su función.
- 28. Oficiales Policías**  
Personal de la Policía Nacional del Perú egresado de la Escuela de Oficiales y aquellos que ingresaron bajo la modalidad de acceso directo.
- 29. Oficiales de Servicios**  
Personal de la Policía Nacional del Perú con título profesional asimilado a la Policía Nacional del Perú.
- 30. Permuta**  
Reasignación de Cargos que solicitan dos integrantes de la Policía Nacional del Perú, del mismo Grado, de mutuo acuerdo, que se efectúa con autorización de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú. No genera gastos para el Estado ni irroga beneficio alguno para los permutantes.
- 31. Personal de la Policía Nacional del Perú**  
El conjunto de Oficiales Policías, Oficiales de Servicios, Suboficiales y Especialistas, en Situación de Actividad, así como los Cadetes de la Escuela de Oficiales y Alumnos de las Escuelas de Suboficiales, de la Policía Nacional del Perú. No se considera en esta definición, para efectos de la presente Ley, al personal civil que de conformidad a la Ley de la Policía Nacional del Perú es parte de la institución, dado que su régimen de personal se rige por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público".
- 32. PNP**  
Siglas que identifican a la Policía Nacional del Perú.
- 33. Precedencia**  
Constituye la preeminencia entre el personal de la Policía Nacional del Perú para el cumplimiento de actividades de mando, Empleo y ceremonial.
- 34. Reasignación**  
Modificación de la Asignación inicial realizada a través de los cambios generales anuales de la Policía Nacional del Perú.
- 35. Renovación**  
Causal de pase a la Situación de Retiro, en base a los lineamientos que dispone la presente Ley, y cuya finalidad es permitir la renovación de los cuadros institucionales.
- 36. Situación de Actividad**  
Condición en la que el personal de la Policía Nacional del Perú se encuentra dentro del servicio sea en cuadros o fuera de los mismos.
- 37. Situación de Actividad en Cuadros**  
Condición en la que se encuentra el personal de la Policía Nacional del Perú que goza de Empleo, teniendo el derecho y la obligación de asumir el Cargo que se asigne de acuerdo con el Cuadro de Organización de la Policía Nacional del Perú.
- 38. Situación de Actividad fuera de Cuadros**  
Condición en la que se encuentra el personal de la Policía Nacional del Perú que goza de Empleo pero que se encuentra impedido de ejercer un Cargo por alguna de las causales previstas en la presente Ley.
- 39. Situación de Disponibilidad**  
Condición transitoria en que se encuentra el personal de la Policía Nacional del Perú, pudiendo retornar a la Situación de Actividad cuando desaparezcan las causales que originaron su pase a esta Situación.
- 40. Situación de Retiro**  
Condición del personal de la Policía Nacional del Perú que se encuentra fuera de las situaciones de Actividad y de Disponibilidad, apartado definitivamente del Servicio Policial.
- 41. Situación Policial**  
Condición en que se encuentra el personal de la Policía Nacional del Perú según lo normado en la presente Ley.
- 42. Separación Temporal del Cargo**  
Medida cautelar prevista en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 43. Servicio Policial**  
Conjunto de actividades que ejecuta el personal de la Policía Nacional del Perú en Situación de Actividad, para el cumplimiento de la misión y funciones asignadas a la Policía Nacional del Perú, de acuerdo a lo estipulado en las normas, reglamentos vigentes y la Constitución Política del Perú.

**44. Suboficiales**  
 Personal de la Policía Nacional del Perú egresado de las Escuelas de Suboficiales.

**45. Suplemento**  
 Período transitorio en que se encuentra el personal de la Policía Nacional del Perú en Situación de Actividad, durante los tres (3) meses calendario previos a la fecha en que deba pasar a la Situación de Retiro por causal de límite de edad en su Grado o límite en el Tiempo de servicios. Durante este período se le exime, de oficio o de parte, de la obligación de asumir un Cargo.

**46. Tiempo de servicios**  
 Período de tiempo en que el personal de la Policía Nacional del Perú ha prestado servicios reales y efectivos a la Policía Nacional del Perú.

## CAPÍTULO II FINALIDAD, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

### Artículo 2°.- Finalidad

La presente Ley norma el Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú, en relación con el Servicio Policial que presta su personal, para el cumplimiento de la misión y funciones institucionales señaladas en la Constitución y normas aplicables.

### Artículo 3°.- Contenido

La presente norma contiene las disposiciones aplicables al personal de la Policía Nacional del Perú, en el ejercicio de su misión y función constitucional, y en función a su clasificación, Categoría, Jerarquía, Grado y Empleo.

### Artículo 4°.- Ámbito de Aplicación

- 4.1 Las disposiciones de la presente Ley alcanzan a todo el personal de la Policía Nacional del Perú. No es aplicable lo dispuesto en la presente Ley al personal civil que de conformidad a la Ley de la Policía Nacional del Perú, es parte de la institución, dado que su régimen de personal se rige por el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público".
- 4.2 Los Cadetes y Alumnos de las Escuelas de formación se rigen por su propio Régimen de Personal, sujetándose supletoriamente a lo establecido en la presente Ley en lo que resulte aplicable.

## CAPÍTULO III PRINCIPIO DE IGUALDAD

### Artículo 5°.- Principio de Igualdad

- 5.1 El personal de la Policía Nacional del Perú tiene iguales derechos y obligaciones. Ninguna disposición de la presente Ley puede, en su aplicación, generar acto de discriminación alguno en el acceso y progresión en la carrera policial, asignación de Cargo, ni con motivo de cambios en la Situación Policial.
- 5.2 Se puede establecer diferencias en base a criterios objetivos, inherentes a la función y Categorías, que determinan el Reglamento de la presente Ley; dichos tratamientos diferenciados no pueden fundamentarse en razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

## CAPÍTULO IV CLASIFICACIÓN, CATEGORÍAS, JERARQUÍAS Y GRADOS

### Artículo 6°.- Clasificación

- 6.1 La clasificación del personal de la Policía Nacional del Perú es la siguiente:

1. En atención a su Situación Policial en el Servicio:
  - 1.1 En Situación de Actividad
  - 1.2 En Situación de Disponibilidad
  - 1.3 En Situación de Retiro
2. En atención a la naturaleza de sus funciones:
  - 2.1 Personal Policial:
    - 2.1.1 Oficiales Policias
    - 2.1.2 Suboficiales
  - 2.2 Personal de Servicios:
    - 2.2.1 Oficiales de Servicios
    - 2.2.2 Especialistas
3. En atención a su condición en el servicio:
  - 3.1 Personal efectivo
  - 3.2 Personal asimilado

### Artículo 7°.- Categorías, Jerarquías y Grados

- 7.1 El personal de la Policía Nacional del Perú está comprendido en las Categorías, Jerarquías y Grados siguientes:
1. Oficiales Policias
    - 1.1 Oficiales Generales
      - Teniente General
      - General
    - 1.2 Oficiales Superiores
      - Coronel
      - Comandante
      - Mayor
    - 1.3 Oficiales
      - Capitán
      - Teniente
      - Alférez
  2. Oficiales de Servicios
    - 2.1 Oficiales Generales
      - General
    - 2.2 Oficiales Superiores
      - Coronel
      - Comandante
      - Mayor
    - 2.3 Oficiales
      - Capitán
      - Teniente
  3. Suboficiales
    - 3.1 Suboficiales Superiores
      - Suboficial Superior
      - Suboficial Brigadier
    - 3.2 Suboficiales Técnicos
      - Suboficial Técnico de Primera
      - Suboficial Técnico de Segunda
      - Suboficial Técnico de Tercera
    - 3.3 Suboficiales
      - Suboficial de Primera
      - Suboficial de Segunda
      - Suboficial de Tercera
  4. Especialistas
    - 4.1 Especialistas Superiores
      - Especialista Superior
      - Especialista Brigadier

- 4.2 Especialistas Técnicos
- Especialista Técnico de Primera
  - Especialista Técnico de Segunda
  - Especialista Técnico de Tercera

- 4.3 Especialistas
- Especialista de Primera
  - Especialista de Segunda
  - Especialista de Tercera

7.2 En el caso de Oficiales de Servicios, sólo pueden incorporarse con Grado a la Policía Nacional del Perú, los profesionales titulados en medicina y derecho. El Reglamento de la presente Ley determina las especialidades, de acuerdo a las necesidades institucionales.

7.3 En el caso de los Especialistas, sólo pueden incorporarse a la Policía Nacional del Perú los egresados de Institutos Superiores Tecnológicos, titulados como auxiliares administrativos, auxiliares informáticos, auxiliares técnicos en salud, auxiliares en artes musicales y mecánicos de motores. El Reglamento de la presente Ley determina las especialidades, de acuerdo a las necesidades institucionales.

**Artículo 8°.- Acreditación del Grado**

El Grado se acredita con el Despacho otorgado a nombre de la Nación, mediante:

1. Resolución Suprema, para Oficiales Generales Policías y de Servicios.
2. Resolución Ministerial, para Oficiales Superiores Policías y de Servicios.
3. Resolución Directoral de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, para Oficiales Policías y de Servicios.
4. Resolución de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, para todos los Grados en las Categorías de Suboficiales y Especialistas.

**Artículo 9°.- Atributos y responsabilidades del Grado**

- 9.1 Son atributos inherentes al Grado, los honores, tratamiento, preeminencias, prerrogativas, remuneraciones, bonificaciones y demás goces y beneficios determinados por las leyes y reglamentos respectivos.
- 9.2 El Grado conferido al personal de la Policía Nacional del Perú tiene carácter vitalicio. Sólo puede ser retirado por sentencia judicial consentida y ejecutoriada.
- 9.3 El Grado en Situación de Actividad da derecho al mando y Empleo; y obliga a su desempeño.
- 9.4 El Grado se ejerce con responsabilidad. A mayor Grado, mayor responsabilidad. La responsabilidad es indelegable.

**Artículo 10°.- Tiempo mínimo de servicios en el Grado**

10.1 El Tiempo de servicios mínimo expresado en años en cada Grado, requerido para el proceso de ascenso de los Oficiales Policías al Grado inmediato superior, es:

- Alférez 4 años
- Teniente 4 años
- Capitán 4 años
- Mayor 5 años
- Comandante 5 años
- Coronel 5 años
- General 4 años
- Teniente General hasta cumplir 35 años de servicios.

Para el ascenso a Coronel se requiere un mínimo de 22 años de Tiempo de servicios. Para el ascenso a General un mínimo de 27 años de

Tiempo de servicios y para el ascenso a Teniente General un mínimo de 31 años de Tiempo de servicios.

10.2 El Tiempo de servicios mínimo expresado en años en cada Grado, requerido para el proceso de ascenso de los Oficiales de Servicios al Grado inmediato superior, es:

- Teniente 4 años
- Capitán 6 años
- Mayor 6 años
- Comandante 6 años
- Coronel 6 años
- General hasta cumplir 35 años de Servicios

10.3 El Tiempo de servicios mínimo expresado en años en cada Grado, requerido para el proceso de ascenso de los Suboficiales y Especialistas al Grado inmediato superior, es:

- Suboficial de Tercera o Especialista de Tercera 3 años
- Suboficial de Segunda o Especialista de Segunda 3 años
- Suboficial de Primera o Especialista de Primera 3 años
- Suboficial Técnico de Tercera o Especialista Técnico de Tercera 3 años
- Suboficial Técnico de Segunda o Especialista Técnico de Segunda 3 años
- Suboficial Técnico de Primera o Especialista Técnico de Primera 3 años
- Suboficial Brigadier o Especialista Brigadier 3 años
- Suboficial Superior o Especialista Superior, hasta cumplir 35 años de Servicios.

**Artículo 11°.- Efectividad en el Grado y asimilación**

11.1 El personal de la Policía Nacional del Perú procedente de las Escuelas de formación, tiene la condición de personal efectivo al obtener el Despacho.

11.2 Los Oficiales de Servicios y Especialistas se incorporan en la condición de personal asimilado, sin derecho sobre el Grado; conservan los atributos de éste, únicamente mientras desempeñen sus funciones. El Tiempo de servicios mínimo requerido en la condición de asimilado es de dos (2) años, al cabo de los cuales, se otorga efectividad en el Grado o se cancela la asimilación, de conformidad con la normativa sobre la materia.

11.3 El personal asimilado, al cesar en el servicio, tiene derecho a la compensación prevista en la norma sobre la materia.

**Artículo 12°.- Director General de la Policía Nacional del Perú**

12.1 El Oficial General Policía, en Situación de Actividad, designado Director General de la Policía Nacional del Perú ostenta la denominación de General de Policía, otorgándosele los distintivos correspondientes.

12.2 La denominación prevista en el párrafo precedente es ejercida únicamente con fines de representatividad. No constituye Grado.

12.3 En caso de cumplir 35 años de Tiempo de servicios como Oficial durante el ejercicio del Cargo de Director General, pasa a la Situación de Retiro y cesa en el Cargo.

**Artículo 13°.- Designación de un General de la Policía Nacional del Perú como Director General de la Policía Nacional del Perú**

Cuando la designación como Director General de la Policía Nacional del Perú recae en un Oficial Policía del Grado de General, es ascendido automáticamente al Grado de Teniente General.

**CAPÍTULO V  
 TÍTULO PROFESIONAL**
**Artículo 14°.- Grado Académico y Título Profesional para Oficiales Policias**

La Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú otorga el grado académico de Bachiller a nombre de la Nación al término de la formación académica. Las exigencias para la opción de grados académicos y títulos se rige por la Ley Universitaria y la legislación sobre la materia. Los citados grados y títulos son equivalentes a los expedidos por el sistema universitario.

**Artículo 15°.- Título para Suboficiales**

Las Escuelas de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú otorgan el título de Técnico a nombre de la Nación, al término de la formación académica, de conformidad a las normas establecidas por el Ministerio de Educación y la legislación sobre la materia. Los citados títulos son equivalentes a los otorgados por los Institutos Superiores Tecnológicos de la República.

**CAPÍTULO VI  
 ANTIGÜEDAD Y EQUIVALENCIA**
**Artículo 16°.- Antigüedad**

La Antigüedad se determina en atención a los criterios siguientes:

1. A mayor Grado, mayor Antigüedad.
2. A igualdad de Grado, prima el mayor Tiempo de servicios prestados en él.
3. A igualdad de Grado y Tiempo de servicio en el Grado, prevalece la Antigüedad del Grado anterior.
4. Como excepción a lo previsto en el numeral precedente, a igualdad de Grado y Tiempo de servicios en el Grado, el personal policía será considerado de mayor Antigüedad que el personal de servicios. En ningún caso personal de servicios puede comandar unidades u operativos policiales.
5. En los Grados de Alférez y Suboficial de Tercera, la Antigüedad se determina en atención al orden de mérito obtenido al egreso de la respectiva Escuela de formación.
6. Para el personal asimilado, al pasar a la condición de efectividad, la Antigüedad se determina en atención al orden de mérito obtenido en el proceso destinado a establecer tal condición.
7. A igualdad de Grado, el personal efectivo es considerado de mayor Antigüedad que el personal asimilado.

**Artículo 17°.- Equivalencia**

Los Grados, honores, remuneraciones y pensiones correspondientes al personal de la Policía Nacional del Perú, son equivalentes a los de las Fuerzas Armadas y están determinados por Ley.

**CAPÍTULO VII  
 LISTAS DE RENDIMIENTO PROFESIONAL**
**Artículo 18°.- Listas de Rendimiento Profesional**

18.1 La Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú ubica, anualmente, al personal de la Policía Nacional del Perú en Listas de Rendimiento Profesional, con la finalidad de facilitar los procesos de ascenso, nombramiento para el Cargo y evaluación de su permanencia en la Policía Nacional del Perú; para tal efecto, toma en cuenta los factores establecidos en las normas aplicables a la carrera policial y lo dispuesto en la presente Ley, hasta un máximo de 100 puntos.

18.2 Las Listas de Rendimiento Profesional se publican anualmente en el mes de julio y su estructura es la siguiente:

1. Lista 1: Muy Bueno, además de obtener los resultados esperados, realiza actividades o hechos sobresalientes que tienen

trascendencia institucional. Registra una calificación mayor a 90 puntos.

2. Lista 2: Bueno, obtiene los resultados esperados. Registra una calificación entre 80 y 90 puntos.
3. Lista 3: Regular, cumple con la mayoría de los resultados esperados, presentando algunas deficiencias que se pueden corregir. Registra una calificación entre 65 y menos de 80 puntos.
4. Lista 4: Observado, obtiene resultados por debajo de lo esperado, ameritando un seguimiento cercano y compromiso con su mejora a corto plazo. Registra una calificación entre 53 y menos de 65 puntos.

18.3 La Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú evalúa la permanencia en la Situación de Actividad del personal de la Policía Nacional del Perú ubicado en la Lista 4.

**CAPÍTULO VIII  
 EMPLEO Y CARGO**
**Artículo 19°.- Generalidades**

- 19.1 La Situación de Actividad en Cuadros, le confiere obligatoriamente Empleo al personal de la Policía Nacional del Perú. No existe ni Empleo ni Cargo honorífico.
- 19.2 Los Cargos en las respectivas Categorías y Grados, se otorgan de acuerdo a la Lista de Rendimiento Profesional, Campo Ocupacional y Antigüedad, conforme a lo dispuesto en las normas aplicables a la carrera policial y lo dispuesto en la presente Ley.
- 19.3 Los nombramientos para el Cargo generan, cuando corresponda, el pago de viáticos, de conformidad a las normas legales vigentes, excepto cuando se producen a solicitud del interesado.
- 19.4 El Cargo no puede quedar sin titular por un tiempo mayor a tres (3) meses.
- 19.5 Sólo los Oficiales Policias y Suboficiales en Situación de Actividad en Cuadros, pueden ser nombrados para ocupar un Cargo en el exterior de la República. No puede ser designado para Cargo en el exterior el personal de la Policía Nacional del Perú que se encuentre a menos de dos (2) años de pasar a la Situación de Retiro por las causales de:
  - Límite de edad en el Grado.
  - Cumplir treinta y cinco (35) años de Tiempo de servicio.

19.6 El personal de la Policía Nacional del Perú que acceda a un Cargo en el exterior, goza de derechos equivalentes a los del personal diplomático establecidos en la Ley de la materia.

19.7 El Cargo se asigna, según la Categoría correspondiente, mediante los mismos instrumentos legales señalados en el artículo 8° de la presente Ley.

**Artículo 20°.- Causales de asignación y reasignación**

Las asignaciones y reasignaciones en el Cargo, se producen por:

1. Disposición del Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú.
2. Disposición del Ministro del Interior, a propuesta del Director General de la Policía Nacional del Perú.
3. Disposición del Director General de la Policía Nacional del Perú.
4. Necesidad del servicio.
5. Ascenso.
6. Desempeño de un Campo Ocupacional.
7. Exceder el límite de permanencia de dos (2) años en el Cargo para el caso de Oficiales:

- a. En zona de Frontera.
  - b. Como Jefe de Unidad.
  - c. Como Edecán, o por estar apto para el ascenso en el Grado inmediato superior, aun cuando tenga menos de dos (2) años.
  - d. Como Ayudante, Secretario o Jefe de Administración.
8. Exceder el límite de permanencia de dos (2) años como miembro de Delegación Diplomática o a órdenes de otro Ministerio o Dependencia ajena al Sector.
9. A solicitud del interesado, previa evaluación y aprobación del Comando Institucional.

#### **Artículo 21°.- Destaque**

Se produce por Resolución de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú. Las Direcciones Territoriales con sede en Regiones, fuera de la Capital de la República, están facultadas a efectuar destakes dentro del área de su responsabilidad con cargo a dar cuenta a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú.

#### **Artículo 22°.- Medidas Cautelares**

Al personal de la Policía Nacional del Perú sometido a Proceso Administrativo Disciplinario, se le puede aplicar las medidas cautelares de Separación Temporal del Cargo o Cese Temporal del Empleo, de acuerdo a lo prescrito y en las condiciones y plazos que señala la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

### **CAPÍTULO IX ASCENSO**

#### **Artículo 23°.- Requisitos para el ascenso del personal de la Policía Nacional del Perú**

- 23.1 Los requisitos para participar en el proceso de ascenso del personal de la Policía Nacional del Perú son los previstos en las normas aplicables a la carrera policial y lo dispuesto en la presente Ley.
- 23.2 Sólo el personal de la Policía Nacional del Perú que se encuentre en Situación de Actividad en Cuadros es considerado en el proceso de ascenso. La Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, verifica que el personal de la Policía Nacional del Perú cumpla con los requisitos de servicios exigidos para el ascenso al Grado inmediato superior.
- 23.3 El personal de la Policía Nacional del Perú en Situación de Actividad, con discapacidad adquirida en acción de armas, acto del servicio, ocasión del servicio y consecuencia del servicio, tiene derecho a postular al ascenso al Grado inmediato superior. El Reglamento de la presente Ley determina el procedimiento, dependencias responsables, bonificaciones y demás requisitos que permitan la aplicación de la presente disposición de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia; asimismo, establece los cargos operativos o administrativos en que puede ser designado.
- 23.4 El personal femenino de la Policía Nacional del Perú que participa en el proceso de ascenso, encontrándose en estado de gestación, es exonerado de las pruebas que pongan en riesgo su estado. Dicha exoneración no implica desventaja con respecto al resto del personal que participa en el proceso.
- 23.5 En ningún caso se puede perjudicar al personal de la Policía Nacional del Perú en su derecho de ascenso por razones del servicio.
- 23.6 Los ascensos se hacen efectivos con fecha 1 de enero y se otorgan de conformidad con lo descrito en el artículo 8° de la presente Ley.

#### **Artículo 24°.- Ascenso Excepcional**

- 24.1 Excepcionalmente, el personal de la Policía Nacional del Perú en sus diferentes Categorías, puede ascender al Grado inmediato superior, cuando participe en acción de armas, acto del servicio, ocasión del servicio y consecuencia del servicio, en los siguientes casos:
- "A Título Póstumo", por hechos que denoten marcado heroísmo.
  - "Por Acción Distinguida", sólo cuando el personal de la Policía Nacional del Perú cumpla excepcionales acciones meritorias.
- 24.2 El Reglamento de la presente Ley determina el procedimiento mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú formula la propuesta correspondiente a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, vía Reglamento, se establecerán las excepcionales acciones meritorias que son consideradas como Acción Distinguida para efectos de este artículo.
- 24.3 El otorgamiento de Ascensos Excepcionales, se ejecuta mediante los instrumentos legales señalados en el artículo 8° de la presente norma.

### **TÍTULO II SITUACIÓN POLICIAL**

#### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

#### **Artículo 25°.- Situación Policial**

Las únicas situaciones en las que se encuentra el personal de la Policía Nacional del Perú son:

1. Situación de Actividad.
2. Situación de Disponibilidad.
3. Situación de Retiro.

#### **CAPÍTULO II CAMBIO DE SITUACIÓN POLICIAL Y ESTADO CIVIL**

#### **Artículo 26°.- Tiempo mínimo de servicio para cambio de Situación Policial**

El personal policía egresado de las Escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú, después de haber servido siete (7) años y el personal asimilado después de un (1) año de haber obtenido la efectividad, tiene derecho a solicitar su pase a la Situación de Disponibilidad o Retiro, observando los requisitos establecidos en la presente Ley, con los derechos previstos en la legislación sobre la materia.

#### **Artículo 27°.- Cambio de Estado Civil**

- 27.1 El personal de la Policía Nacional del Perú, en Situación de Actividad o Disponibilidad, al cambiar su estado civil, debe comunicar el hecho a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú. La comunicación del nuevo estado civil se efectúa en atención a la prestación de los servicios de bienestar.
- 27.2 Cuando el cambio en el estado civil implique matrimonio con extranjero(a), la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú debe comunicarlo a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú.

#### **CAPÍTULO III TIEMPO DE SERVICIOS**

#### **Artículo 28°.- Reconocimiento de Tiempo de servicios**

El Empleo real y efectivo desempeñado por el personal de la Policía Nacional del Perú, se computa en su totalidad para el reconocimiento de Tiempo de servicios prestado a la Policía Nacional del Perú, así como para la obtención

de las remuneraciones, pensiones, compensaciones y demás beneficios previstos en la normatividad sobre la materia.

**Artículo 29°.- Tiempo mínimo de servicio compensatorio por comisión de servicios o misión de estudio en el exterior**

29.1 El personal de la Policía Nacional del Perú nombrado en comisión de servicio o misión de estudio, mayor de seis (6) meses, en el exterior, no puede solicitar su pase a la Situación de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido el tiempo mínimo previsto en el artículo 26° de la presente Ley, más el tiempo compensatorio siguiente:

1. Comisión del servicio: dos (2) veces la duración de la comisión.
2. Misión de estudio: tres (3) veces la duración de la misión.

29.2 La Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú garantiza que el personal de la Policía Nacional del Perú que sea nombrado en misión de estudio en el extranjero, pertenezca al Campo Ocupacional correspondiente al curso a recibir y cumpla con los requisitos que para tales efectos se requiera, independientemente de que los estudios irroguen o no gasto al Estado.

29.3 Al retornar de su misión de estudio el personal de la Policía Nacional del Perú debe ser asignado, como mínimo un (1) año, en un Cargo donde desarrolle funciones o labores de docencia acordes con la capacitación recibida.

**Artículo 30°.- Tiempo mínimo de servicio compensatorio por perfeccionamiento en el país**

El personal policial nombrado en misión de estudio en el país por cuenta del Estado, no puede solicitar su pase a la Situación de Disponibilidad o Retiro hasta después de haber servido el tiempo mínimo previsto en el artículo 26° de la presente Ley, más el tiempo compensatorio siguiente:

1. A tiempo completo: 1 ½ vez la duración de los estudios.
2. A tiempo parcial: 1 vez la duración de los estudios.
3. Horas fuera de labor: ½ vez la duración de los estudios.

**Artículo 31°.- Reembolso económico**

El personal de la Policía Nacional del Perú comprendido en el artículo 26°, así como en los artículos 29° y 30° de la presente Ley, que durante el período a que se refieren estos artículos pase a la Situación de Retiro a su solicitud, o por las causales de Medida Disciplinaria, Sentencia Judicial, Insuficiencia Profesional o Insuficiencia Disciplinaria, debe reembolsar a la Policía Nacional del Perú el monto proporcional al gasto efectuado en sus estudios, correspondiente al tiempo obligatorio remanente que adeude. En ningún caso el monto será menor al veinticinco por ciento (25%) de los gastos totales en que se incurrió.

**CAPÍTULO IV  
SITUACIÓN DE ACTIVIDAD**

**Artículo 32°.- Situación de Actividad en Cuadros**

Situación de Actividad en Cuadros es la condición en la que el personal de la Policía Nacional del Perú se encuentra dentro del Servicio, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Desempeñando un Cargo previsto en los Cuadros de Organización y Asignación de Personal.
2. Sometido a la medida cautelar de Separación Temporal del Cargo.
3. En comisión del servicio o misión de estudios.
4. Con vacaciones, licencia, permiso o franco.

5. Enfermo o lesionado por un período no mayor de seis (6) meses.
6. Con mandato de detención emanado de autoridad judicial competente, por un período no mayor de seis (6) meses, siempre que los Tribunales Administrativo Disciplinarios no hayan dictaminado la medida cautelar de Cese Temporal del Empleo.

**Artículo 33°.- Situación de Actividad fuera de Cuadros**

33.1 Situación de Actividad fuera de Cuadros es la condición en la que el personal de la Policía Nacional del Perú se encuentra fuera del servicio, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Enfermo o lesionado por el período comprendido entre seis (6) meses a dos (2) años.
2. Prisionero o rehén por el término máximo de tres (3) años, al cabo del cual, si se ignora su existencia o paradero, es considerado como fallecido en Acto de Servicio, otorgándose a sus deudos la pensión y beneficios que conforme a Ley les corresponde.
3. Desaparecido en Acción de Armas, en Acto del Servicio o como Consecuencia u Ocasión del Servicio.
4. Con mandato de detención emanado de autoridad judicial competente, por un período mayor de seis (6) meses.
5. Sometido a la Medida Cautelar de Cese Temporal del Empleo prevista en la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

33.2 Al personal de la Policía Nacional del Perú comprendido en los numerales 4 y 5 del presente artículo, que obtenga sentencia absolutoria, se le reconoce el Tiempo de servicios transcurrido, como de Actividad en Cuadros.

**CAPÍTULO V  
SITUACIÓN DE DISPONIBILIDAD**

**Artículo 34°.- Causales de pase a Situación de Disponibilidad**

34.1 El personal de la Policía Nacional del Perú en Situación de Actividad, pasa a la Situación de Disponibilidad, por las causas siguientes:

1. Medida Disciplinaria.
2. Sentencia Judicial Condenatoria.
3. A su solicitud.
4. Enfermedad o lesión grave.

34.2 El pase a la Situación de Disponibilidad es dispuesto, según la Categoría del personal de la Policía Nacional del Perú, mediante los instrumentos legales señalados en el artículo 8° de la presente Ley. Esta Situación Policial no puede durar más de dos (2) años.

**Artículo 35°.- Por Medida Disciplinaria**

El pase a la Situación de Disponibilidad por medida disciplinaria, se produce por sentencia del Tribunal Administrativo Disciplinario que corresponda, de acuerdo con la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, independientemente de la sanción penal que pudiera corresponderle, si el hecho o hechos que se le imputan legalmente están previstos como delito o falta. Queda garantizado el ejercicio del derecho al debido proceso del personal de la Policía Nacional del Perú comprendido en la presente causal.

**Artículo 36°.- Por Sentencia Judicial Condenatoria**

El personal de la Policía Nacional del Perú pasa a la Situación de Disponibilidad por Sentencia Judicial Condenatoria por la comisión de delito culposo o doloso, cuando dicha resolución quede consentida o

ejecutoriada, y sancione con pena privativa de la libertad efectiva o de inhabilitación, siempre que esta no implique la pérdida del Grado, o separación temporal del servicio como principal o accesoria, en ambos casos por un plazo de hasta dos (2) años, salvo que en ella se otorgue el beneficio de suspensión de la condena.

**Artículo 37°.- A su solicitud**

El personal de la Policía Nacional del Perú puede solicitar su pase a la Situación de Disponibilidad siempre que cuente con el tiempo mínimo de servicio establecido en los artículos 26°, 29° y 30° según corresponda.

**Artículo 38°.- Causal para negar el pase a la Situación de Disponibilidad**

El Director General de la Policía Nacional del Perú o el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, según el caso, pueden denegar la solicitud de pase a la Situación de Disponibilidad cuando lo requieran los Regímenes de Excepción previstos en la Constitución.

**Artículo 39°.- Por enfermedad o lesión grave**

39.1 El pase a la Situación de Disponibilidad por enfermedad o lesión grave, se produce cuando, transcurridos dos (2) años desde el inicio de la enfermedad o lesión grave, el personal de la Policía Nacional del Perú no se encuentre psicósomáticamente apto para desempeñar un Empleo y la enfermedad o lesión sea curable.

39.2 La asistencia médica del personal de la Policía Nacional del Perú es por cuenta del Estado hasta el restablecimiento de su salud, aun después de su pase a la Situación de Disponibilidad.

**Artículo 40°.- Derechos y restricciones en la Situación de Disponibilidad**

40.1 En la Situación de Disponibilidad el personal de la Policía Nacional del Perú tiene derecho a los beneficios establecidos por la normativa sobre pensiones y remuneraciones; los citados derechos pueden ser suspendidos o retirados únicamente por Resolución Judicial firme, en los casos previstos por ley.

40.2 El personal de la Policía Nacional del Perú en Situación de Disponibilidad puede ausentarse o residir en cualquier lugar del país o del extranjero, previa comunicación a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú.

40.3 El personal de la Policía Nacional del Perú en Situación de Disponibilidad no tiene derecho a Empleo ni Cargo, al ascenso, al uso del uniforme, a poseer ni usar arma del Estado, ni desempeñar servicios ni comisiones.

**Artículo 41°.- Participación del Personal en Situación de Disponibilidad en Régimen de Excepción**

Bajo los Regímenes de Excepción, la Dirección General de la Policía Nacional del Perú puede utilizar los servicios del personal que se encuentre en Situación de Disponibilidad, de acuerdo con sus aptitudes físicas y competencia profesional. Durante el período que sea incorporado al servicio, el personal de la Policía Nacional del Perú recobra los derechos correspondientes a la Situación de Actividad; pasado dicho período el personal de la Policía Nacional del Perú retorna a la Situación de Disponibilidad.

**Artículo 42°.- Restricciones para retornar a la Situación de Actividad**

No puede retornar a la Situación de Actividad, el personal de la Policía Nacional del Perú que se encuentre por segunda vez en Situación de Disponibilidad.

**Artículo 43°.- Retorno a la Situación de Actividad**

43.1 Para volver a la Situación de Actividad se requiere:

1. Ser declarado apto por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del Perú.
2. Aprobar las pruebas de aptitud psicofísica y de eficiencia profesional correspondiente al Grado.

43.2 Verificados los requisitos previstos en el presente artículo se formaliza su pase a la Situación de Actividad, mediante los instrumentos legales señalados en el artículo 8° de la presente Ley.

**Artículo 44°.- Condiciones para retornar a la Situación de Actividad**

Salvo quienes se encuentren incurso en lo normado por el artículo 42° de la presente Ley, el personal de la Policía Nacional del Perú en Situación de Disponibilidad tiene derecho a solicitar su reincorporación a la Situación de Actividad, en las condiciones siguientes y sujeto a lo establecido en el artículo 43° del presente texto legal:

1. Por la causal contemplada en el artículo 34° numeral 1, en forma automática cuando se cumpla con la sanción impuesta.
2. Por la causal contemplada en el artículo 34° numeral 2, al término de la condena.
3. Por la causal contemplada en el artículo 34° numeral 3, en forma automática.
4. Por la causal contemplada en el artículo 34° numeral 4, desaparecida la enfermedad o lesión que originó su pase a dicha Situación Policial.

**CAPÍTULO VI  
SITUACIÓN DE RETIRO**

**Artículo 45°.- Causales de pase a la Situación de Retiro**

45.1 El personal de la Policía Nacional del Perú pasa a la Situación de Retiro al estar incurso en cualquiera de las causales siguientes:

1. Límite de edad en el Grado.
2. Cumplir 35 años de Tiempo de servicios.
3. Renovación.
4. Enfermedad o Incapacidad Psicósomática.
5. Límite de permanencia en la Situación de Disponibilidad.
6. Medida Disciplinaria.
7. Insuficiencia Profesional.
8. Insuficiencia Disciplinaria.
9. Sentencia Judicial Condenatoria.
10. Límite de postergaciones en el ascenso de Oficiales Policias.
11. A su solicitud.

45.2 El pase a la Situación de Retiro es dispuesto, según la Categoría del personal de la Policía Nacional del Perú, mediante los instrumentos legales señalados en el artículo 8° de la presente Ley.

**Artículo 46°.- Límite de edad en el Grado**

El personal de la Policía Nacional del Perú pasa a la Situación de Retiro por límite de edad en el Grado, en atención a los máximos de edad establecidos en el presente artículo:

En el caso de Oficiales Policias:

Teniente General	61 años
General	60 años
Coronel	59 años
Comandante	57 años
Mayor	53 años
Capitán	48 años
Teniente	44 años
Alférez	40 años

En el caso de Oficiales de Servicios:

General	62 años
Coronel	61 años

Comandante	60 años
Mayor	57 años
Capitán	55 años
Teniente	52 años

En el caso de Suboficiales y Especialistas:

Suboficial Superior o Especialista Superior	60 años
Suboficial Brigadier o Especialista Brigadier	60 años
Suboficial Técnico de Primera o Especialista Técnico de Primera	58 años
Suboficial Técnico de Segunda o Especialista Técnico de Segunda	58 años
Suboficial Técnico de Tercera o Especialista Técnico de Tercera	58 años
Suboficial de Primera o Especialista de Primera	55 años
Suboficial de Segunda o Especialista de Segunda	55 años
Suboficial de Tercera o Especialista de Tercera	55 años

**Artículo 47°.- Cumplir 35 años de Tiempo de servicios**

El personal de la Policía Nacional del Perú pasa automáticamente a la Situación de Retiro al cumplir 35 años de Tiempo de servicios desde su egreso de las Escuelas de Formación o su incorporación a la Policía Nacional del Perú, cualquiera sea el Grado que ostente.

**Artículo 48°.- Renovación**

48.1 Pueden pasar a la Situación de Retiro por causal de Renovación los Oficiales Policías pertenecientes a las Jerarquías de Oficiales Generales y Oficiales Superiores.

El Proceso de Renovación en la Policía Nacional del Perú se desarrolla de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. La Renovación se ejecuta anualmente, después de producido el proceso de ascenso correspondiente, en atención a criterios objetivos y debidamente fundamentados.
2. No constituye sanción administrativa.
3. La propuesta de Renovación de Oficiales Generales es presentada por escrito por el Director General de la Policía Nacional del Perú al Ministro del Interior para su acuerdo y trámite, previo informe del Consejo de Calificación. La aprobación es potestad del Presidente de la República en su calidad de Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú.
4. La propuesta de Renovación de Oficiales Superiores es presentada por escrito por el Director General de la Policía Nacional del Perú, al Ministro del Interior para su aprobación, previo informe del Consejo de Calificación.
5. El procedimiento de notificación al personal de la Policía Nacional del Perú de su pase a la Situación de Retiro por la causal de Renovación se determina en el Reglamento de la presente Ley.
6. El Consejo de Calificación debe mantener actualizado el registro de Actas del Proceso de Renovación.
7. El pase a la Situación de Retiro por la causal de Renovación se hace efectivo a partir del 1 de enero del año siguiente al del proceso.

48.2 Para los efectos del presente artículo, el Reglamento de la presente Ley debe considerar como mínimo los requisitos a), b) y c) que señaló el Decreto Supremo N° 009-2005-IN que por imperio de esta Ley se deroga.

**Artículo 49°.- Años de permanencia en el Grado o tiempo mínimo de servicios para ser considerados en el proceso de renovación**

49.1 Para que el personal de la Policía Nacional del Perú pueda ser considerado en el proceso de Renovación, debe tener los años de permanencia en el Grado o Tiempo de servicios

mínimo computados a la fecha de proyectado el cambio de Situación Policial, que a continuación se indican:

- Teniente General 1 año en el Grado o 32 años de Tiempo de servicios.
- General 2 años en el Grado o 30 años de Tiempo de servicios.
- Coronel 6 años en el Grado o 26 años de Tiempo de servicios.
- Comandante 6 años en el Grado o 23 años de Tiempo de servicios.
- Mayor 6 años en el Grado o 20 años de Tiempo de servicios.

49.2 Los Oficiales Policías de las Jerarquías de Oficiales Generales y Oficiales Superiores que por imperio de la Ley deban pasar a la Situación de Retiro, en los dos (2) años siguientes al del proceso, pueden ser considerados, a su solicitud, en la propuesta del Consejo de Calificación, sin tener en cuenta las condiciones establecidas en el presente artículo.

49.3 Los Oficiales Policías de las Jerarquías de Oficiales Generales y Oficiales Superiores que cumplan los requisitos previstos en el presente artículo, pueden pedir su pase a la Situación de Retiro por la causal de Renovación, mediante solicitud fundamentada y con firma legalizada notarialmente, la que será evaluada por el Consejo de Calificación.

**Artículo 50°.- Designación como Director General a un Oficial de menor Antigüedad**

Para el caso de los Oficiales Generales Policías, cuando se designe como Director General de la Policía Nacional del Perú a un Oficial de menor Antigüedad, el pase a la Situación de Retiro por Renovación se produce de forma extraordinaria e inmediata.

**Artículo 51°.- Personal que no puede estar comprendido en el proceso de Renovación**

51.1 No son considerados en el proceso de Renovación los Oficiales Generales y Oficiales Superiores comprendidos en los siguientes supuestos:

1. Haber alcanzado vacante en el Cuadro de Mérito para el ascenso al Grado inmediato superior.
2. Estar comprendido en otras causales de pase a la Situación de Retiro.

51.2 No pueden ser considerados en el proceso de Renovación aquellos Oficiales Generales u Oficiales Superiores que se encuentren sometidos a proceso judicial, salvo que en el Informe del Consejo de Calificación se opine a favor de su inclusión.

51.3 Los aspectos de evaluación, procedimientos, así como lo relativo al nombramiento y funcionamiento del Consejo de Calificación, están determinados en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 52°.- Derechos del personal de la Policía Nacional del Perú que pasa a la Situación de Retiro por Renovación**

El personal de la Policía Nacional del Perú comprendido en la presente causal, al pasar a la Situación de Retiro, percibirá la pensión y otros beneficios, conforme a las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

**Artículo 53°.- Enfermedad o incapacidad psicosomática**

El pase a la Situación de Retiro por enfermedad o incapacidad psicosomática se produce cuando el personal de la Policía Nacional del Perú, en Situación de Disponibilidad, no se encuentra completamente apto para el servicio por enfermedad o por incapacidad psicosomática, después de haber transcurrido dos (2)

años de tratamiento, previo informe de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del Perú, recomendación de la Junta Médica respectiva y aprobación del Director General de la Policía Nacional del Perú. En estos casos, el referido personal de la Policía Nacional del Perú, queda comprendido en los beneficios que establecen las normas aplicables.

**Artículo 54°.- Límite de Permanencia en la Situación de Disponibilidad**

El personal de la Policía Nacional del Perú que permanece dos (2) años consecutivos en la Situación de Disponibilidad, pasa automáticamente a la Situación de Retiro, exceptuándose a aquellos que hayan solicitado su reingreso antes del vencimiento de dicho término. La referida solicitud debe ser resuelta y formalizada mediante los instrumentos legales previstos en el artículo 8° de la presente Ley, en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha en que la misma fue presentada.

**Artículo 55°.- Medida Disciplinaria**

El pase a la Situación de Retiro por medida disciplinaria, se produce por sentencia del Tribunal Administrativo Disciplinario que corresponda, de acuerdo con la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, independientemente de la sanción penal que pudiera corresponderle, si el hecho o hechos que se le imputan legalmente están previstos como delitos o faltas.

**Artículo 56°.- Insuficiencia Profesional**

El pase a la Situación de Retiro por Insuficiencia Profesional se produce cuando:

1. El personal de la Policía Nacional del Perú que encontrándose apto para postular al Grado inmediato superior, no se presenta al proceso de ascenso respectivo por dos (2) años consecutivos, salvo el caso de enfermedad o lesión acreditada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del Perú.
2. El personal de la Policía Nacional del Perú sea desaprobado dos (2) veces, consecutivas o alternadas, en las pruebas de exámenes para el proceso de ascenso, o en los cursos de capacitación, especialización y perfeccionamiento, en un mismo Grado.
3. El personal de la Policía Nacional del Perú no está ubicado en las Listas de Rendimiento Profesional señaladas en el artículo 18° de la presente Ley, al no haber alcanzado el puntaje mínimo requerido.
4. El personal de la Policía Nacional del Perú se encuentra en Lista 4 de Rendimiento Profesional durante dos (2) años, consecutivos o alternados, en un mismo Grado.

**Artículo 57°.- Insuficiencia Disciplinaria**

Pasa a la Situación de Retiro por la causal de Insuficiencia Disciplinaria, el personal de la Policía Nacional del Perú que obtenga una nota anual de disciplina menor o igual a 52 puntos en un periodo o que obtenga una nota anual de disciplina menor o igual a 65 puntos en dos periodos seguidos o tres alternados en un mismo Grado, de conformidad con la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

**Artículo 58°.- Sentencia judicial condenatoria**

El personal de la Policía Nacional del Perú pasa a la Situación de Retiro por sentencia judicial condenatoria cuando la resolución judicial queda consentida o ejecutoriada y sanciona con pena privativa de la libertad efectiva o con pena de inhabilitación, siempre que ésta no implique la pérdida del Grado, o separación definitiva del servicio como principal o accesoria, por la comisión de delito doloso o culposo, cuya sentencia establezca una pena mayor de dos (2) años.

**Artículo 59°.- Límite de postergaciones en el ascenso de Oficiales Policias**

En el caso de los Oficiales Policias, el pase a la Situación de Retiro por límite de postergaciones en el

ascenso, se produce cuando haya acumulado cinco (5) postergaciones en un mismo Grado.

**Artículo 60°.- A su Solicitud**

- 60.1 El pase a la Situación de Retiro a solicitud del personal de la Policía Nacional del Perú, se produce siempre que haya cumplido con el tiempo mínimo de servicios que corresponda de conformidad con los artículos 26°, 29° y 30° de la presente Ley.
- 60.2 El Director General de la Policía Nacional del Perú o el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, según el caso, pueden denegar la solicitud de pase a la Situación de Retiro cuando lo requieran los Regímenes de Excepción previstos en la Constitución.

**Artículo 61°.- Derechos del Personal que pasa a la Situación de Retiro**

- 61.1 El personal de la Policía Nacional del Perú que pasa a la Situación de Retiro tiene derecho a las pensiones, compensaciones, indemnizaciones y demás beneficios establecidos por la normativa sobre la materia. Los referidos derechos tienen carácter vitalicio, de acuerdo a Ley y a su naturaleza.
- 61.2 Los derechos mencionados en el numeral precedente, pueden ser suspendidos o retirados únicamente por resolución judicial firme, en los casos expresamente previstos por Ley.
- 61.3 El personal de la Policía Nacional del Perú que pasa al Retiro por la causal de Renovación, continuará cotizando sus aportes previsionales hasta cumplir 30 años de Tiempo de servicios.

**Artículo 62°.- Ejercicio de derechos y obligaciones**

El personal de la Policía Nacional del Perú en Situación de Retiro, ejerce, sin limitación alguna, los derechos y obligaciones consagrados en la Constitución Política del Perú. Dicho personal, está obligado a respetar a la Policía Nacional del Perú y a quienes la comandan, y preservar la imagen institucional. Asimismo, en su condición de policía en Situación de Retiro, está obligado a guardar reserva sobre la información clasificada relacionada con el Orden Interno y la Seguridad Nacional, de responsabilidad de la Policía Nacional del Perú.

**CAPÍTULO VII  
ESCALAFÓN POLICIAL**

**Artículo 63°.- Desarrollo procedimental**

- 63.1 La inscripción en el Escalafón Policial se efectúa a mérito de la Resolución que otorga el Grado, de conformidad con el artículo 8° de la presente Ley y de acuerdo con los siguientes lineamientos:
  1. El personal de la Policía Nacional del Perú está inscrito en el escalafón correspondiente según la clasificación, Categoría, Jerarquía y Grado, así como por la Antigüedad. El Escalafón Policial está a cargo de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú.
  2. La Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, considera en el Escalafón Policial, el Campo Ocupacional y la Lista de Rendimiento Profesional en la que se ubica el personal de la Policía Nacional del Perú, no siendo un criterio para determinar el lugar que le corresponde al personal de la Policía Nacional del Perú en el mencionado Escalafón.
  3. La Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, publica los escalafones en marzo de cada año, de conformidad al reglamento pertinente. El personal presenta los reclamos a que hubiere lugar durante los treinta (30) días siguientes a la fecha de su publicación.

4. La fecha de nacimiento que figura en los escalafones es la registrada al ingreso a la institución, por ningún motivo puede ser variada.
5. El personal de la Policía Nacional del Perú que retorna de la Situación de Disponibilidad a la de Actividad, ocupa en el Escalafón respectivo el orden que le corresponde en su Grado por el Tiempo de servicios prestados en Situación de Actividad.

63.2 La Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, es también responsable de la actualización del registro del personal de la Policía Nacional del Perú en Situación de Disponibilidad y Retiro, mediante listados en orden a su Categoría, Jerarquía y Grado, así como Antigüedad y Campo Ocupacional.

### TÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

#### CAPÍTULO I DERECHOS

##### **Artículo 64°.- Derechos del Personal de la Policía Nacional del Perú**

Son derechos del personal de la Policía Nacional del Perú:

1. El respeto y las consideraciones que su autoridad le otorga.
2. No cumplir disposiciones que constituyan manifiesta violación de la Constitución y las leyes; no pudiendo invocarse el principio de obediencia debida para amparar la comisión de actos manifiestamente ilegales ordenados por sus superiores.
3. La capacitación permanente, en el país o en el extranjero, que garantice su desarrollo profesional, de acuerdo a lo establecido en las normas relativas a la carrera policial.
4. Al ascenso y promoción al interior de la Policía Nacional del Perú, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normas relativas a la carrera policial, y de acuerdo con las necesidades institucionales.
5. La afectación de armamento, vestuario y equipo que garanticen el eficiente cumplimiento de sus funciones con la debida seguridad.
6. Una remuneración justa que contemple su nivel de formación, movilidad por razones de servicio, dedicación, el riesgo que comporta el cumplimiento de su misión y funciones, así como los demás beneficios que les corresponde de acuerdo a la normatividad vigente.
7. Percibir los beneficios que señala la normatividad correspondiente, cuando el personal de la Policía Nacional del Perú adolezca de enfermedad acreditada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del Perú, como irrecuperable o terminal, que lo imposibilite para continuar en el servicio activo.
8. El tratamiento y la asistencia médica por cuenta del Estado del titular en Situación de Actividad, Disponibilidad y Retiro con derecho a pensión, hasta su recuperación. Este derecho se hace extensivo al cónyuge, a los hijos hasta alcanzar su mayoría de edad o hasta culminar sus estudios, y a los padres del titular, de acuerdo con las normas vigentes y aplicables sobre la materia.
9. Desempeñar labores de acuerdo a sus limitaciones, cuando por cualquier circunstancia o enfermedad, se sufre disminución de capacidad física o sensorial.
10. El asesoramiento y defensa legal por cuenta del Estado, cuando sea demandando en la vía civil o denunciado penalmente, así como procesado administrativamente por actos, omisiones o decisiones adoptadas en el ejercicio regular de sus funciones.

11. Recurrir a las instancias internas y externas pertinentes, una vez agotados los trámites administrativos internos, siempre y cuando el personal de la Policía Nacional del Perú considere que sus derechos han sido vulnerados o que no ha sido atendida su justa reclamación.
12. El uso de permisos, licencias y al goce de vacaciones anuales, conforme al Reglamento de la presente Ley.
13. En el caso del personal femenino de la Policía Nacional del Perú, ser exceptuado de acciones y situaciones que pongan en riesgo su embarazo y su salud, durante el periodo de gestación y lactancia, así como ser exceptuado del servicio de veinticuatro (24) por veinticuatro (24) horas por las mismas razones y en las mismas circunstancias, según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 28308.
14. El reconocimiento como Tiempo de servicios, del tiempo de formación como Cadete o Alumno, y hasta cuatro (4) años de la formación profesional para los Oficiales de Servicios, cuando el personal masculino haya cumplido veinte (20) años de Tiempo de servicios y diecisiete (17) años y medio para el personal femenino. Este reconocimiento no puede ocasionar, en ningún caso, efectos negativos en la carrera policial del personal de la Policía Nacional del Perú.
15. Reconocimiento de beneficios económicos por cambio de residencia cuando pase a la Situación de Retiro en una Unidad Territorial diferente a la que haya fijado como domicilio.
16. Ser atendido en audiencia por las instancias pertinentes de conformidad a disposiciones vigentes.
17. Los demás derechos, beneficios y prerrogativas reconocidos por la Constitución, las leyes y sus respectivos reglamentos, aplicables a la Policía Nacional del Perú.

##### **Artículo 65°.- Beneficios para Cadetes y Alumnos**

Para efecto de los beneficios económicos, previsionales y de salud que se generen de hechos producidos en Acción de Armas, Acto, Consecuencia u Ocasión del Servicio, los Cadetes de la Escuela de Oficiales y Alumnos de las Escuelas de Suboficiales, que participen en dichas situaciones, son considerados en los Grados de Alférez y Suboficial de Tercera, respectivamente.

#### CAPÍTULO II OBLIGACIONES

##### **Artículo 66°.- Obligaciones del Personal de la Policía Nacional del Perú**

Son obligaciones del personal de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

1. Respetar y cumplir con los mandatos establecidos en la Constitución, las Leyes, los reglamentos y las órdenes que en el marco legal vigente, imparten sus superiores.
2. Ejercer la función policial en todo momento, situación o circunstancia por considerarse siempre de servicio.
3. Sujetar su actuación profesional de conformidad al Grado y la subordinación que demande, cumpliendo las disposiciones de sus superiores en el tiempo, lugar y modo indicados, salvo lo previsto en el numeral 2 del artículo 64° de la presente Ley.
4. Cumplir sus funciones con imparcialidad, responsabilidad, diligencia y prontitud, así como ejercerlas con lealtad y ética profesional.
5. Informar a toda persona en el momento de su detención de las razones de la privación de su libertad, así como de sus derechos constitucionales, respetando su dignidad humana, dentro del marco de los Derechos Humanos.

6. Comportarse con honorabilidad y dignidad en su vida pública y privada, conservando incólume el prestigio institucional.
7. Respetar y poner en práctica los principios contenidos en el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley:
  - Cumplir los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales.
  - Respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos de todas las personas.
  - Usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.
  - Mantener en secreto las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.
  - No podrán infringir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
  - Asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.
  - No cometer ningún acto de corrupción y oponerse rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.
  - Si tienen motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del Código informar de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.
8. En Situación de Disponibilidad, y sólo en el caso de Régimen de Excepción consagrados en la Constitución, estar siempre a disposición del Comando de la Policía Nacional del Perú y de su Jefe Supremo Constitucional.
9. El personal de la Policía Nacional del Perú asignado al comando de unidades y dependencias, o que administre fondos del Estado, debe presentar a Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, una declaración jurada de bienes y rentas, al asumir el Cargo y al cesar en él. La declaración se remite por conducto regular dentro de los treinta (30) días de asumir o cesar en el Cargo; son responsables de su cumplimiento los comandos superiores inmediatos.
10. Las demás establecidas por Ley y sus reglamentos vigentes y aplicables.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **PRIMERA.- Reglamentación de la Ley**

La presente Ley será reglamentada en el plazo de ciento veinte (120) días calendario, a partir de su entrada en vigencia.

##### **SEGUNDA.- Ley del Plan de Carrera Policial**

En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministro del Interior debe someter al Consejo de Ministros el proyecto de Ley del Plan de Carrera Policial para su aprobación, la cual debe producirse en un plazo no mayor a quince (15) días calendario. El Consejo de Ministros debe presentar, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario desde su

aprobación, el referido proyecto al Congreso de la República.

##### **TERCERA.- Progresividad en la aplicación de la presente Ley**

Lo prescrito en la presente Ley, es de aplicación inmediata para el personal que egrese de las Escuelas de Formación o se incorpore o reincorpore a la Policía Nacional del Perú a partir del 1 de enero de 2007.

Para los Oficiales Policias y Suboficiales, egresados de las Escuelas de Formación antes de 2007 y para los Oficiales de Servicios y Especialistas que han obtenido la efectividad antes de 2007, el tiempo mínimo de permanencia en cada Grado, el número de años requeridos para el ascenso y el pase a la Situación de Retiro por límite de postergaciones en el ascenso, previstos en los artículos 10º y 59º de la presente Ley, entrarán en vigor a partir de su ascenso al Grado inmediato superior en el que se encuentren a la fecha de promulgación de la misma.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los artículos 10º y 59º antes referidos, entrarán en vigencia y serán aplicables a todo el personal de la Policía Nacional del Perú luego de un periodo transitorio que será establecido por el Ministerio del Interior, a propuesta de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú. Dicho periodo no puede ser mayor a seis (6) años, al cabo de los cuales se habrá completado su implementación total.

Finalmente, las disposiciones contenidas en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la presente Ley rigen a partir del 1 de enero de 2007.

##### **CUARTA.- Aplicación de Reglas para el Ascenso de Oficiales de la Policía Nacional del Perú**

En tanto culmine el periodo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final de la presente Ley, el ascenso de Oficiales de la Policía Nacional del Perú se rige por el siguiente procedimiento:

1. Se formularán dos cuadros paralelos en los que aparecerán todos los postulantes declarados aptos para el ascenso.
2. En el primero de ellos, denominado Cuadro de Mérito de Notas, se coloca a los postulantes en orden de mérito descendente tomando en cuenta el promedio de notas obtenidas en los factores señalados en el Reglamento de Ascensos de la Policía Nacional del Perú, sin tomar en cuenta la bonificación por antigüedad.
3. En el segundo cuadro, denominado Cuadro de Mérito con Antigüedad, se coloca al personal de la Policía Nacional del Perú en orden de mérito descendente, de acuerdo al puntaje alcanzado de promediar la nota obtenida según lo descrito en el Reglamento de Ascensos de la Policía Nacional del Perú con un coeficiente de SIETE (7), más una bonificación por antigüedad, con un coeficiente de TRES (3), de acuerdo al detalle siguiente:

- Por primera vez	00.00
- Por segunda vez	30.00
- Por tercera vez	60.00
- Por cuarta vez	80.00
- Por quinta vez o más veces	100.00

4. Los puntajes alcanzados en los Cuadros de Mérito de Notas y Cuadro de Mérito con Antigüedad tendrán un coeficiente de SEIS (6), y se promediarán con la nota obtenida en la(s) prueba(s) que se establezcan para el examen de ascenso de conformidad con la normatividad sobre la carrera policial, que tendrá un coeficiente de CUATRO (4), reformulándose dichos cuadros para colocar al personal en orden de mérito descendente. Las pruebas de esfuerzo físico y tiro policial deben ser incorporadas en la evaluación de Rendimiento Profesional que anualmente realice la Policía Nacional del Perú vía el Reglamento respectivo.

5. El Cuadro de Mérito Final se obtendrá intercalando un postulante del Cuadro de Mérito de Notas y un postulante del Cuadro de Mérito con Antigüedad, hasta completar el número de vacantes previamente determinadas.
6. El Cuadro de Mérito con Antigüedad se elimina al culminar el periodo transitorio que se establezca de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final de la presente Ley.

#### QUINTA.- Otorgamiento de Incentivos

Las funciones relacionadas con el otorgamiento de incentivos para el personal de la Policía Nacional del Perú, serán asumidas por los órganos correspondientes de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú.

#### SEXTA.- Medidas extraordinarias

El Ministerio del Interior, sin perjuicio de las decisiones que pudieran adoptar los órganos jurisdiccionales, y en un plazo de quince (15) días útiles contados desde la presentación del informe final de la comisión a que se hace referencia en el siguiente párrafo; debe proponer y aplicar medidas extraordinarias compensatorias para subsanar la afectación que pueda haber sufrido cualquier miembro de la Policía Nacional del Perú, por modificaciones sustanciales en las reglas aplicables durante los procesos de ascenso llevados a cabo en los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006. La subsanación referida no debe, bajo ningún supuesto, considerar el ascenso como medida de solución, ni afectar las políticas planteadas por el Sector, y/o los cuadros organizacionales de la Policía Nacional del Perú, los mismos que responden a criterios técnicos determinados por las necesidades institucionales.

Para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, en el plazo de cinco (5) días útiles de publicada la norma, mediante resolución suprema, se designa e instala la comisión encargada de adoptar las medidas extraordinarias compensatorias antes referidas. La referida comisión emite su informe final en el plazo de treinta (30) días útiles contados desde su instalación. Es integrada necesariamente, por un representante de cada una de las promociones afectadas, y por los que designa el Sector Interior; las decisiones que adopte la misma tienen carácter vinculante para el Sector Interior y la Policía Nacional del Perú.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

##### PRIMERA.- Tratamiento de los Oficiales de Servicios, Personal con Estatus de Oficial y Especialistas

Los Oficiales de Servicios, el Personal con Estatus de Oficial y Especialistas, cuyas Categorías, Jerarquías o, especialidades profesionales o técnicas, no han sido consideradas en la presente norma de conformidad con el artículo 7° de esta Ley, se regirán por lo prescrito en la presente norma hasta su pase a la Situación de Retiro por cualquiera de las causales previstas. Para la aplicación de lo señalado, las equivalencias serán las siguientes:

Oficiales Policias	Oficiales de Servicios	Personal con Estatus de Oficial
Teniente General	_____	_____
General	General	_____
Coronel	Coronel	_____
Comandante	Comandante	Comandante Maestro Armero
Mayor	Mayor	Mayor Maestro Armero
Capitán	Capitán	Capitán Maestro Armero
Teniente	Teniente	Teniente Maestro Armero
Alférez	Alférez	Alférez Maestro Armero
Suboficiales	Especialistas	
Suboficial Superior	Especialista Superior	
Suboficial Brigadier	Especialista Brigadier	
Suboficial Técnico de Primera	Especialista Técnico de Primera	
Suboficial Técnico de Segunda	Especialista Técnico de Segunda	
Suboficial Técnico de Tercera	Especialista Técnico de Tercera	

Suboficial de Primera	Especialista de Primera
Suboficial de Segunda	Especialista de Segunda
Suboficial de Tercera	Especialista de Tercera

La Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, determinará, anualmente, las necesidades de profesionales y técnicos para cumplir funciones de asesoramiento y apoyo, las mismas que serán cubiertas con personal civil contratado o nombrado; asimismo, gestionará su inclusión en el Presupuesto Anual del Sector.

##### SEGUNDA.- Proceso Extraordinario de Recategorización para Especialistas

La Dirección General de la Policía Nacional del Perú, programará y ejecutará, por única vez, un proceso extraordinario de recategorización de Especialistas a la Categoría Suboficiales, flexibilizando los requisitos exigidos, de modo tal, que posibilite acogerse al mismo al mayor número de Especialistas.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

##### PRIMERA.- Servicios Extraordinarios Complementarios a la Función Policial

Modifícase el artículo 51° de la Ley N° 27238, Ley de la Policía Nacional del Perú, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

##### "Artículo 51°.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS

- 51.1 El Director General de la Policía Nacional del Perú, con cargo a informar al Titular del Sector, podrá celebrar o aprobar Convenios con personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, así como entidades públicas en general, para la prestación de servicios extraordinarios complementarios a la función policial.
- 51.2 Los servicios extraordinarios que brinde la Policía Nacional del Perú vía los referidos Convenios, podrán ser prestados con personal de la Policía Nacional del Perú que se encuentre de servicio, de franco o de vacaciones, quienes deberán recibir un pago adicional por dicho servicio. Este pago no tiene naturaleza remunerativa, pensionable, ni sirve de base para el cálculo de beneficios sociales; siendo otorgado exclusivamente por y durante la prestación efectiva del servicio extraordinario.
- 51.3 El porcentaje que corresponda al personal de la Policía Nacional del Perú será abonado directamente al efectivo policial que preste el servicio para la persona natural o jurídica, pública o privada, o entidad pública que lo solicita.
- 51.4 Todos los ingresos que no constituyan los pagos adicionales para el personal de la Policía Nacional del Perú, serán destinados a cubrir los costos logísticos, administrativos o de otra índole en que incurra la Policía Nacional del Perú, por la prestación de servicios extraordinarios; y constituyen Recursos Directamente Recaudados asignados a la función policial; por tanto, se administrarán de conformidad a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y demás normas aplicables a la ejecución del Presupuesto del Sector Público, así como también, de acuerdo a las normas de carácter institucional de la Policía Nacional del Perú.
- 51.5 Los accidentes o fallecimientos acaecidos por la prestación de servicios bajo los referidos Convenios, según lo descrito anteriormente, serán considerados como ocurridos en Acto del Servicio.
- 51.6 La modalidad, requisitos, formalidades y demás condiciones necesarias para la celebración y ejecución de los referidos Convenios, deberán ser establecidos en el Reglamento de Servicios Extraordinarios Complementarios a la Función Policial que será aprobado por Decreto Supremo."

**SEGUNDA.- Modificación de la Ley N° 28338, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú**

Sustitúyese, modifícase y/o agrégase en su caso los artículos y disposiciones de la Ley N° 28338, que se consignan a continuación, los que en adelante quedarán redactados de la siguiente forma:

**“Artículo 1°.- Definiciones**

Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Acto del Servicio: Acción que desarrolla el personal de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de sus funciones, deberes o por orden superior, aun cuando se encuentre de franco, vacaciones o permiso reglamentario.

(...)

19. Medidas Cautelares: Son disposiciones administrativas de carácter transitorio, orientadas a preservar la efectividad de la Resolución final del Procedimiento Administrativo Disciplinario y/o salvaguardar los bienes jurídicos protegidos por la Ley. No constituyen sanción.

(...)

30. (...)

30.1 Separación Definitiva por Medida Disciplinaria de Escuela de Formación: Es la sanción que se impone a los cadetes, alumnos o alumnas de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú por la comisión de infracciones contempladas en los artículos 37° numeral 37.3 y 133° de la Ley.

(...)

32. Servicio Policial: Conjunto de actividades que ejecuta el personal policial en Situación de Actividad, para el cumplimiento de la misión y funciones asignadas a la Policía Nacional del Perú, de acuerdo a lo estipulado en las normas, reglamentos vigentes y la Constitución Política del Perú.

33. Signos Exteriores de Respeto: Son las formas de cortesía elementales hacia el Superior y autoridades públicas, y de tratamiento recíproco entre el personal de la Policía Nacional del Perú.

(...)

**Artículo 2°.- Finalidad**

La presente Ley tiene por finalidad establecer los principios éticos profesionales y de disciplina en el comportamiento del personal de la Policía Nacional del Perú, para lograr un servicio policial óptimo en beneficio de la persona, la sociedad y el Estado, que contribuya a elevar la imagen institucional y reafirmar la autoridad policial.

**Artículo 3°.- Contenido**

La presente Ley contiene las disposiciones que rigen el procedimiento administrativo disciplinario de la institución, su procedimiento, la clasificación y tipificación de las infracciones en las que pueda incurrir el personal de la Policía Nacional del Perú, así como establece las sanciones correspondientes y determina cuáles son los órganos e instancias de investigación y resolución administrativas.

**Artículo 6°.- Obligación general del personal**

Siendo el servicio policial distinto de cualquier otra función pública, el personal de la Policía Nacional del Perú, en razón del Servicio y la Disciplina, está obligado a cumplir las funciones o actividades correspondientes al Cargo o Empleo que desempeñe.

**Artículo 10°.- Responsabilidad del Superior**

El Superior tiene la responsabilidad de ejercer y mantener su autoridad en todo lugar y circunstancia, en el marco de la normatividad vigente. Si un Subordinado comete actos contrarios a la disciplina el Superior impondrá su autoridad, pudiendo ejercer la persuasión; de ser necesario, dará cuenta de inmediato a su Comando para que disponga una intervención rápida y decisiva a fin de preservar el principio de autoridad.

El Superior mantendrá la disciplina sobre la base de la firmeza, la energía y la imparcialidad, el buen

ejemplo, el mando justo e instrucción permanente. Asimismo, tiene el deber de incentivar y corregir oportunamente al Subordinado.

**Artículo 32°.- Excepciones al cumplimiento de las órdenes**

El Subordinado no está obligado a obedecer órdenes que conduzcan a la trasgresión de los derechos humanos o la comisión de un delito o falta o de una infracción administrativa. El personal de la Policía Nacional del Perú no es responsable por el cumplimiento o no cumplimiento de una orden, cuando concorra cualquiera de los supuestos descritos en el artículo 46° de la presente Ley.

**Artículo 35°.- Obligación de constituirse al servicio**

En los casos de grave alteración del orden público y/ o cuando se decreten los Estados de Excepción (...).

**Artículo 37°.- Clases de infracciones**

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo a la siguiente tipificación:

(...)

37.1.51 Ausentarse sin conocimiento de su comando del ámbito de su demarcación territorial policial.

(...)

37.2.64 Entorpecer, perjudicar o perturbar por acción u omisión, un procedimiento administrativo disciplinario llevado a cabo por autoridad competente.

(...)

37.3 Constituye Infracción Muy Grave:

(...)

37.3.9 Promover, pertenecer o realizar proselitismo político en favor de partidos, agrupaciones y/o movimientos políticos.

(...)

37.3.17 Tener relaciones sexuales o realizar actos contra el pudor con el paciente.

(...)

**Artículo 40°.- Graduación y criterios para la imposición de sanciones**

Para determinar la sanción a imponer, el Superior o el Tribunal Administrativo Disciplinario Territorial respectivo, deberán considerar los siguientes criterios:

1. Cuando un mismo hecho constituya la comisión de dos o más infracciones, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción de mayor gravedad.
2. El contenido de la hoja de información básica cuando a quien corresponda imponer la sanción lo considere necesario.
3. La colaboración prestada para el esclarecimiento de los hechos.
4. La confesión en forma espontánea y sincera de haber cometido una infracción.
5. Los daños y perjuicios ocasionados.
6. La reposición de los daños y/o pérdidas causados antes que sea impuesta la sanción.
7. La mayor responsabilidad que tiene el efectivo, en función a su grado o Cargo, en la comisión de una infracción, ya sea en forma individual o con uno o más efectivos policiales.

Sobre la base de los criterios antes referidos, y sustentándolos claramente en la papeleta de sanción o resolución que se emita, los Superiores y Tribunales Administrativos Disciplinarios competentes podrán reducir la sanción a imponer de acuerdo a la presente Ley, hasta en un 50% o aumentarla hasta en un 25% sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 129° de la Ley. Cualquier reducción o aumento deberá ser considerado sobre la base de correctivos, días o meses completos, según corresponda. Esta disposición no es aplicable a las infracciones que sean sancionadas con pase a la Situación de Retiro.

**Artículo 41°.- Aplicación de las sanciones**

Para la aplicación de una Sanción los que tienen la facultad de sancionar, según corresponda, proceden de la siguiente manera:

1. Verifican si la conducta realizada por el personal de la Policía Nacional del Perú constituye infracción administrativa contemplada en la presente Ley.
2. Identifican la infracción cometida y determinan la sanción que resulte aplicable según lo dispuesto en la presente Ley y en las respectivas Tablas, las cuales forman parte integrante de la presente Ley.
3. Analizan los criterios establecidos en el artículo 40° de la presente Ley, a efectos de determinar si procede la disminución o aumento de la sanción a imponer.
4. Imponen la Sanción consignándola en la papeleta de sanción o resolución según corresponda.

**Artículo 42°.- Sanciones aplicables**

La sanción aplicable según la clase de infracción cometida y de acuerdo a lo previsto en el artículo 40°, es la siguiente:

1. Por Infracción Leve
  - 1.1 Amonestación Verbal.
  - 1.2 Correctivo de 2 a 12.
2. Por Infracción Grave
  - 2.1 Suspensión de 2 a 15 días.
  - 2.2 Pase a la Situación de Disponibilidad de 2 a 7 meses.
3. Por Infracción Muy Grave
  - 3.1 Pase a la Situación de Disponibilidad de 5 a 15 meses.
  - 3.2 Pase a la Situación de Retiro.
  - 3.3 Separación de la Escuela de Formación por Medida Disciplinaria.

**Artículo 46°.- Exención de responsabilidad**

(...)

4. El que obra bajo el estado de enfermedad psicótica, que haya impedido totalmente al actor apreciar el carácter ilícito del acto y suprimido la capacidad para determinarse a obrar libremente.

(...)

**Artículo 47°.- Funciones**

Los Órganos de Investigación tienen como función:

1. Investigar los hechos en los cuales se encuentre involucrado el personal de la Policía Nacional del Perú que constituyan infracción tipificada en la presente Ley.
2. Formular el Informe Administrativo Disciplinario.
3. Proponer las medidas cautelares a las que se refiere el Título VI de la presente Ley.

**Artículo 57°.- Competencia por materia**

El Tribunal Administrativo Disciplinario Territorial conoce y resuelve:

1. Los Informes Administrativo Disciplinarios, formulados por los Órganos de Investigación.
2. Los Recursos de Reconsideración contra las resoluciones emitidas por el mismo Tribunal Administrativo Disciplinario Territorial.
3. Los Recursos de Apelación contra la imposición de Papeletas de Sanción.
4. Las Quejas presentadas por defectos en la tramitación del procedimiento administrativo llevado a cabo por los órganos de investigación, de conformidad con el Título VII de la presente Ley.
5. Las solicitudes de medidas cautelares previstas en el Título VI de la presente Ley.

**Artículo 63°.- Inicio del procedimiento administrativo disciplinario**

El procedimiento administrativo disciplinario para infracciones leves se inicia cuando el Superior, que ha conocido o tomado conocimiento de una infracción, se lo indique al presunto infractor.

En el caso de infracciones graves y muy graves el procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la notificación por escrito al presunto infractor por parte de los Órganos de Investigación.

**Artículo 70°.- Procedimiento para imponer sanción**

El Superior que constate o tome conocimiento de la presunta comisión de una infracción administrativa leve que merezca la sanción de Correctivo, observará el siguiente procedimiento:

1. Respetará el derecho de defensa del presunto infractor, quien podrá ejercerlo preferentemente en forma oral, dejando constancia de ello en la Papeleta de Sanción.
2. De encontrarse responsabilidad emitirá la Papeleta de Sanción, la que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:
  - 2.1 Grado y nombre del Superior que sanciona.
  - 2.2 Grado y nombre del sancionado.
  - 2.3 Unidad a la que pertenece el sancionado.
  - 2.4 Descripción del hecho que constituye infracción.
  - 2.5 Código de la infracción que resulte aplicable, tipificado en las Tablas que como anexo son parte integrante de la presente Ley.
  - 2.6 La sanción impuesta.
  - 2.7 Fecha de emisión de la papeleta de sanción.
  - 2.8 Firma y postfirma del Superior que sanciona.
3. Notificará al infractor con la papeleta de sanción correspondiente. La validez de la notificación se acreditará con la firma del enterado por parte del infractor.

**Artículo 72°.- Etapas del procedimiento**

Todo procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de infracciones graves y muy graves comprenderá las etapas de Investigación y Decisión. Sin perjuicio de lo anterior, si en el transcurso de cualquiera de las etapas antes referidas se verifica la comisión por parte de alguno de los implicados de una infracción leve, ésta deberá ser tramitada en el mismo procedimiento ya iniciado, y sancionada por el Tribunal Territorial respectivo.

Si en la etapa de investigación por la presunción de infracción grave o muy grave, se determina que los hechos investigados constituyen infracción leve, el instructor como Superior en grado podrá sancionar directamente al infractor, ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 70° de la Ley.

**Artículo 73°.- Instructor**

El titular de la investigación será siempre de grado superior al presunto infractor o infractores y se le denomina Instructor. Si el Instructor ocupa el Cargo de Inspector General o Inspector Regional, éste podrá ser del mismo grado que el infractor o infractores, dentro del ámbito de su competencia territorial policial.

**Artículo 74°.- Inicio del procedimiento**

El procedimiento administrativo disciplinario por infracciones graves y muy graves se promoverá de oficio, atendiendo a las siguientes razones:

(...)

**Artículo 75°.- Información para promover el procedimiento**

En los supuestos (...)

**Artículo 76°.- Requisitos de procedencia para iniciar la investigación**

Para el inicio formal de la investigación se requerirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Que se cumpla con lo indicado en el artículo 75° de la Ley.  
(...)

**Artículo 81°.- Estructura de la Etapa de Investigación**

- (...)  
2.5 Otras diligencias que considere el instructor.  
(...)

**Artículo 83°.- Derechos del investigado**

Durante la Etapa de Investigación, el o los investigados tendrán derecho a:

1. Tener conocimiento de los hechos que se le imputan.
2. Rendir su manifestación en presencia de su abogado.
3. Presentar u ofrecer la documentación, descargos, pruebas o actuaciones de pruebas que considere convenientes, asumiendo su costo.
4. Acceder al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, con las limitaciones de la ley de la materia.

**Artículo 84°.- Culminación de la Etapa de Investigación**

Culminado el plazo de investigación o su ampliación, previsto en el artículo 80°, el Órgano de Investigación emitirá el Informe Administrativo Disciplinario correspondiente, el cual deberá establecer las presuntas responsabilidades a que hubiere lugar y la tipificación aplicable; elevando dicho Informe al Tribunal Territorial respectivo.

**Artículo 90°.- Derechos del presunto infractor**

Durante la Etapa de Decisión, el presunto infractor tendrá derecho a:

1. Presentar sus alegatos finales u ofrecer, asumiendo su costo, la documentación, descargos, pruebas o actuaciones de pruebas que no hayan sido presentadas oportunamente y que sean obtenidas luego de concluida la Etapa de Investigación.  
(...)

**Artículo 93°.- Efectividad de las Resoluciones de Sanción**

En caso de que la Resolución de Sanción emitida por el Tribunal Administrativo Territorial o por el Tribunal Administrativo Nacional, que encuentra responsabilidad en el personal de la Policía Nacional del Perú sometido a proceso disciplinario no sea impugnada administrativa o judicialmente, según sea el caso, dentro de los plazos previstos en el Título VIII de la presente Ley, el Tribunal que corresponda deberá remitir copia de la misma al órgano de administración de personal de la Policía Nacional del Perú para su ejecución, de conformidad con el artículo 43°.

Cuando la sanción impuesta implica el Pase a la Situación de Disponibilidad o Retiro, dicha decisión deberá hacerse efectiva a través de la resolución que corresponda de conformidad con la Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú. En estos supuestos, no cabe recurso impugnativo contra dichos instrumentos dado que la Resolución de Sanción que trata sobre el fondo del asunto se encuentra consentida.

Cuando las Resoluciones que implican el Pase a la Situación de Disponibilidad o Retiro, emitida por el Tribunal Administrativo Nacional, sean materia de impugnación judicial, las Resoluciones con las que se hacen efectivas dichas medidas de acuerdo con la Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú no podrán ser impugnadas, debiendo atenderse a lo que resuelva el órgano jurisdiccional con relación al fondo de las Resoluciones de Sanción impugnadas judicialmente.

**Artículo 94°.- Plazos de prescripción**

La acción para sancionar las infracciones tipificadas en la presente Ley prescribe por el transcurso de los siguientes plazos:

1. Infracciones Leves:

- 1.1 A los tres (3) meses de cometidas.
- 1.2 A los dos (2) años de cometidas, cuando hubiesen sido detectadas en el curso de una investigación administrativa disciplinaria por la comisión de infracción grave o muy grave.

2. Infracciones Graves y Muy Graves:

- 2.1 A los dos (2) años de cometidas.

**Artículo 95°.- Infracciones continuadas**

Tratándose de infracciones continuadas, el plazo de prescripción se empieza a computar desde la fecha en que éstas hayan cesado. No se considerará infracción continuada, la comisión de infracciones de tipicidad distinta o aquellas que no se encuentren conectadas por acciones comunes necesarias para su comisión.

**Artículo 97°.- Paralización del procedimiento administrativo disciplinario**

Si el procedimiento permanece paralizado durante un mes por causa no imputable al presunto infractor, el plazo de prescripción de la acción para sancionar se reanuda, sin tomar en cuenta el período transcurrido del procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 101°.- Causal de Cese Temporal del Empleo**

Será cesado temporalmente del Empleo, por lo que no tendrá derecho a sus remuneraciones durante el cese pero sin afectar su Tiempo de servicio, el personal de la Policía Nacional del Perú que, por la presunta comisión de un delito, se encuentre privado de la libertad, por mandato del órgano jurisdiccional, sin sentencia judicial condenatoria firme.

**Artículo 103°.- Adopción de medidas cautelares**

Las medidas cautelares podrán ser requeridas por los órganos de investigación a los Tribunales Territoriales competentes, antes o durante la Etapa de Investigación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, o adoptadas por los Tribunales Territoriales competentes durante la Etapa de Decisión del mismo.

Las medidas cautelares de Cese Temporal del Empleo podrán ser solicitadas o adoptadas de conformidad con este artículo y el artículo 101°, con el solo mérito de la orden de detención judicial.

Los Tribunales competentes tienen un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para resolver sobre los pedidos de medida cautelar planteados por los órganos de investigación.

**Artículo 104°.- Características**

Las medidas cautelares son opcionales y podrán ser adoptadas antes de iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario o dentro de éste. Deberán ser proporcionales a los fines que se pretenden garantizar. El dictado de las medidas cautelares no suspenderá la tramitación del Procedimiento Administrativo Disciplinario si lo hubiere.

**Artículo 106°.- Caducidad**

Las medidas cautelares caducan cuando:

1. Se emite la Resolución del Tribunal Territorial que pone fin al procedimiento.
2. Haya transcurrido el plazo de duración establecido para las mismas.
3. El mandato de privación de libertad contra el presunto infractor sea revocado en el caso del numeral 2 del artículo 98°, prosiguiéndose con el Procedimiento Administrativo Disciplinario si lo hubiere.

**Artículo 128°.- Ejecución de resoluciones por infracciones leves**

La impugnación de una sanción por infracción leve no suspende su ejecución.

**Artículo 129°.- Prohibición de reforma en perjuicio del sancionado**

Cuando se solicite la reconsideración o apelación de una Resolución, la instancia competente no podrá determinar la imposición de sanciones mayores a las ya impuestas para el sancionado, con las limitaciones que señala el artículo 40°.

**Artículo 131°.- Deberes**

Son deberes de las autoridades respecto del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los siguientes:

1. (...)
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley y la normatividad vigente.
- (...)
9. Los demás previstos en la presente Ley y otras normas aplicables, o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia.

**Artículo 133°.- Infracciones y procedimiento**

Los cadetes y alumnos de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú serán sancionados con separación definitiva por medida disciplinaria de las Escuelas de Formación, en caso de cometer una o varias de las infracciones que se detallan a continuación:

1. (...)
- (...)
21. Presentarse a las Escuelas de Formación con presencia de alcohol en la sangre o ingerir bebidas alcohólicas en el interior de la misma.
- (...)
29. Haber sido desaprobado en disciplina en un semestre, considerándose diez punto cinco (10.5) sobre 20 como nota mínima aprobatoria.

**Artículo 136°.- Apelación**

Las resoluciones emitidas por los Consejos de Disciplina, pueden ser apeladas ante el Director de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú, o la que haga sus veces, agotándose con su decisión la vía administrativa.

Las resoluciones no apeladas, serán elevadas a la Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú, o la que haga sus veces, para que declare haber quedado consentida y firme, agotándose la vía administrativa.

**Artículo 139°.- Sujeción al Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú**

Los cadetes y alumnos además de lo previsto en la presente Ley, se encuentran sujetos a las normas y reglamentos de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú en lo concerniente a las faltas relacionadas con las actividades educativas y de instrucción propias de dichas Escuelas.

Asimismo la separación por causas relacionadas a su rendimiento académico, incapacidad psicossomática, o incumplimiento de sus obligaciones contractuales con la Policía Nacional del Perú, se regirá por las normas y reglamentos pertinentes de la Policía Nacional del Perú, en especial los relacionados al régimen educativo.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**
**SEXTA.- Investigaciones extraordinarias de la Oficina de Asuntos Internos**

Las investigaciones extraordinarias conducidas por la Oficina de Asuntos Internos de conformidad con el

artículo 11° del Decreto Legislativo N° 370, modificado por la Ley N° 28141, que involucran personal policial, son realizadas con arreglo a la presente Ley y concluyen con el Informe Final respectivo que será elevado al Tribunal Administrativo Disciplinario Territorial correspondiente para su resolución, el cual procederá conforme a los artículos 86° y siguientes de la Ley. El Director General de la Oficina de Asuntos Internos podrá solicitar las medidas cautelares con arreglo a la presente Ley.

**SÉPTIMA.- Concurrencia de Investigaciones**

Cuando la Oficina de Asuntos Internos concorra en la investigación de los mismos hechos con otro órgano de investigación, éste último deberá inhibirse a requerimiento de dicha Oficina.

**UNDÉCIMA.- Aplicación del principio de doble incriminación**

Las consecuencias de las responsabilidades administrativas disciplinarias previstas en esta Ley, de conformidad con el artículo 243° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, son independientes de las responsabilidades penales o civiles que emanen de otras normas, salvo disposición judicial militar policial u ordinaria expresa en contrario. En los supuestos del numeral 2, del Artículo VI del Título Preliminar del Código de Justicia Militar Policial, Decreto Legislativo N° 691, si el fundamento de la sanción disciplinaria es la protección de los bienes jurídicos protegidos para la Policía Nacional del Perú, no se produce la triple identidad y por ende, no es un supuesto de doble incriminación. En todo caso, todas las personas encargadas de la administración disciplinaria, ya sea en la etapa de investigación o decisión, que tomen conocimiento de la comisión de un delito o hallen indicios de tales hechos, tienen la obligación de informarlo a la autoridad que corresponda para que se adopten las acciones del caso, sin perjuicio de continuar con la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda.

**TABLA I**

CÓDIGO	INFRACCIÓN MUY GRAVE	REFERENCIA	SANCIÓN
(...)			
L51	Ausentarse sin conocimiento de su comando del ámbito de su demarcación territorial policial	Numeral 37.1.51	10 Correctivo

**TABLA II**

CÓDIGO	INFRACCIÓN MUY GRAVE	REFERENCIA	SANCIÓN
(...)			
G64	Entorpecer, perjudicar o perturbar por acción u omisión, un procedimiento administrativo disciplinario llevado a cabo por autoridad competente.	Numeral 37.2.64	Pase a Situación de Disponibilidad (6 meses)

**TABLA III**

CÓDIGO	INFRACCIÓN MUY GRAVE	REFERENCIA	SANCIÓN
(...)			
MG.9	Promover o pertenecer a partidos, agrupaciones o movimientos políticos que desarrollen actividades políticas	Numeral 37.3.9	Pase a la Situación de Disponibilidad (12 Meses)
MG.17	Tener relaciones sexuales o realizar actos contra el pudor con el paciente.	Numeral 37.3.17	Pase a la Situación de Retiro*

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

**PRIMERA.- Derogatoria del Decreto Legislativo N° 745 y otras normas relacionadas**  
 Quedan expresamente derogados:

- a. El Decreto Legislativo N° 745.
- b. Los artículos 26°, 27°, 29°, 28.2 (en la parte referida a la recategorización de Especialistas), 33° y 34° de la Ley N° 27238.

- c. La Ley N° 28757.
- d. Los artículos 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 36.3, 37°, 39°, 42.2, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48°, 49° y 52° del Decreto Supremo N° 008-2000-IN.
- e. El Decreto Supremo N° 016-2003-IN.
- f. El Decreto Supremo N° 009-2005-IN.
- g. Todas aquellas disposiciones legales o administrativas de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Final de la presente Ley. Las disposiciones referidas al régimen de pensiones regulado en el Decreto Ley N° 19846 y sus modificatorias, mantienen su vigencia.

La Ley N° 28746 queda derogada a partir del 1 de enero de 2008.

**SEGUNDA.- Derogatoria de normas relacionadas a los Ascensos de la Policía Nacional del Perú**

A partir del 1 de enero de 2007, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 022-89-IN y sus modificatorias, que se opongan a la presente Ley; salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Lo prescrito en el literal a), del artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-89-IN, se deroga paulatina y progresivamente, a medida que entra en vigor lo estipulado tanto en el artículo 10° como en la Tercera Disposición Complementaria Final de la presente Ley.

**AUTÓGRAFA: LEY DEL RÉGIMEN DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros

0538-10

**FE DE ERRATAS**

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA  
N° 28815**

Mediante Oficio N° 271-B-2006-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Legislativa N° 28815, publicada en la edición del 22 de julio de 2006.

DICE:

**Artículo único.- Objeto de la Resolución Legislativa**

Apruébase el "Tratado General de Integración y Cooperación Económica y Social para la Conformación de un Mercado Común entre la República del Perú y la

República de Bolivia", suscrito en la ciudad de Lima, el 3 de agosto de 2004, ...

**DEBE DECIR:**

**Artículo único.- Objeto de la Resolución Legislativa**

Apruébase el "Tratado General de Integración y Cooperación Económica y Social para la Conformación de un Mercado Común entre la República del Perú y la República de Bolivia", suscrito en la ciudad de Ilo, el 3 de agosto de 2004, ...

00539-1

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS DE URGENCIA**

**DECRETO DE URGENCIA  
N° 018-2006**

**DICTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS  
EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Poder Ejecutivo tiene como una de sus funciones esenciales el mantenimiento de la disciplina y equilibrio fiscal, en el marco de un desarrollo sostenido y responsable de las finanzas públicas, buscando no afectar la capacidad económica y financiera del país;

Que, mediante Ley N° 27293 se crea el Sistema Nacional de Inversión Pública con la finalidad de optimizar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión, mediante el establecimiento de principios, procesos, metodologías y normas técnicas relacionadas con las diversas fases de los proyectos de inversión, entre ellas, la fase de inversión, la misma que comprende la elaboración del expediente técnico detallado y la ejecución del proyecto;

Que, la Ley N° 28802, que modifica la Ley N° 27293, ha dispuesto que se emita un nuevo Reglamento en un plazo de noventa (90) días calendario; sin embargo, no se ha previsto la forma en que se evaluarán y ejecutarán los proyectos de inversión pública, durante el período que demore la emisión del nuevo Reglamento. Ello repercute en la ejecución de la inversión pública en el país dado que los pliegos presupuestarios no pueden ejecutar proyectos de inversión sin contar con la declaratoria de viabilidad y que ésta se obtiene luego de la evaluación de los proyectos, por lo que resulta necesario dictar medidas extraordinarias para precisar las disposiciones legales que se deben aplicar hasta que se emita el mencionado Reglamento;

Que, de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, Decreto Legislativo N° 183, le corresponde asegurar la calidad del gasto público destinado a la inversión;

Que, la Ley mencionada fue materia de observación por parte del Poder Ejecutivo, por considerar que el Sistema Nacional de Inversión Pública debe desarrollarse y descentralizarse de manera progresiva en el ámbito regional y local;

Que, es de interés nacional emitir una norma con rango de ley a fin de prevenir daños económicos y financieros, los mismos que pueden devenir en irreparables, al no contar los pliegos presupuestales con un marco que permita la ejecución de la inversión pública, así como asegurar la calidad del gasto público;

Que, las medidas antes señaladas, constituyen acciones de carácter económico y financiero, y de no dictarse en forma urgente las entidades involucradas, pueden verse afectadas en el cumplimiento de sus